

Colegio de Contadores Públicos  
de Guadalajara Jalisco



IMCP

Agosto

# Boletín

# Técnico

# 2009

Sirviendo a la Contaduría Pública Organizada

50 años

1959 - 2009  
26 mayo



# CONTENIDO



Agosto de 2009

## BOLETÍN MENSUAL

### Editor Responsable:

**CPC Jorge Gispert Uruñuela**  
Presidente del Consejo Directivo 2009

### Director de la Edición:

**CPC Luis Alberto García Sánchez**  
Pro-Tesorero del Consejo Directivo 2009

### Presidentes de Comisiones participantes:

#### **CP Alberto Retano Pérez**

Presidente de la Comisión de Apoyo al  
Ejercicio Independiente 2009

#### **CPC José Manuel Alejandro Escanes**

Subcomisión del Boletín de Apoyo al  
Ejercicio Independiente 2009

#### **CPC Horacio Lozano Ulloa**

Presidente de la Comisión de Dictamen  
Fiscal 2009

#### **CPC Jorge Nájjar Fuentes**

Presidente de la Comisión Fiscal 2009

#### **CP Alejandro Marín Contreras**

Subcomisión Boletín Fiscal 2009

### Política Editorial:

Los artículos publicados expresan  
la opinión de sus autores y no  
necesariamente la del Colegio. No  
se permite la reproducción total o  
parcial de los artículos publicados  
sin citar la fuente respectiva.

### Tiraje:

1000 ejemplares, más sobrantes  
de reposición.

### Impresión:

Colegio de Contadores Públicos de  
Guadalajara Jalisco, A.C.  
Oscar Wilde 5561 Jards. Vallarta  
Zapopan, Jal. 36 29 74 45  
E-mail: [ccpg@ccpg.org.mx](mailto:ccpg@ccpg.org.mx)  
Página Web: [www.ccpj.org.mx](http://www.ccpj.org.mx)

## *COMISIÓN DE APOYO AL EJERCICIO INDEPENDIENTE*

### **EL INFORME A LA ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES, UNA OBLIGACION POCO CUMPLIDA**

Autora: CPC Andrea Vanessa Barrera González

1

### **ESTÍMULOS FISCALES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL**

Autor: CPC Jaime Enrique Morelos Sánchez

6

## *COMISIÓN DICTAMEN FISCAL*

### **INFORME DE LA SITUACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE**

Autor: CPC José Octavio Núñez Bautista

14

## *COMISIÓN FISCAL*

### **LA APLICACIÓN INCORRECTA DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO POR EL PRESTADOR DE UN SERVICIO QUE EXPIDE UN COMPROBANTE FISCAL, NO IMPIDE LA DEDUCIBILIDAD PARA EL PRESTATARIO DE DICHO GASTO**

Autor: CPC José Antonio Ramos Cárdenas

19

### **EL CONVENCIMIENTO JUDICIAL Y LA LÓGICA**

Autor: Lic. Héctor Gutiérrez Vázquez

24

### **SOCIEDADES COOPERATIVAS UNA HERRAMIENTA DE PRODUCTIVIDAD EMPRESARIAL**

Autor: Lic. y MI Alberto González Lemus

30

### **RESUMEN DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, JULIO 2009**

Autora: LC Celia Marcela Osorio Sánchez

35

### **CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES, JUNIO 2009**

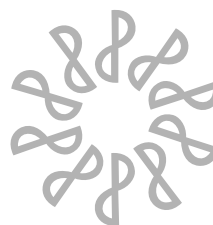
Autor: Lic. Enrique Navarro Isla

38

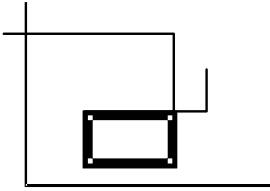
### **INDICADORES FISCALES, JULIO 2009**

Autora: LC Celia Marcela Osorio Sánchez

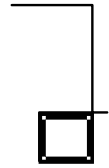
51



## COMISIÓN DE APOYO AL EJERCICIO INDEPENDIENTE



### EL INFORME A LA ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES, UNA OBLIGACION POCO CUMPLIDA



*Autora: CPC Andrea Vanessa Barrera González*

#### **INTRODUCCIÓN**

Desde 1981 se incorporaron diversas disposiciones en la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), que regulan distintas obligaciones a cargo de la sociedad anónima, sin embargo, con el paso del tiempo dicha responsabilidad se ha ido encaminando cada vez más hacia sus administradores, tal es el caso de la obligación de presentar anualmente a la Asamblea Ordinaria de Accionistas, un informe financiero de la sociedad en cuestión.

En la Exposición de Motivos del año 1981 emitida por la Cámara de Diputados se señalaron las razones que motivaron la incorporación de la citada obligación, sin embargo considero que estas no fueron lo suficientemente claras, ya que señalaban que las disposiciones relativas a la información y vigilancia de las sociedades anónimas eran inadecuadas para las condiciones modernas de aquellas fechas, pues estaban dirigidas a sociedades que eran relativamente pequeñas, cerradas y de un número reducido de socios.

Lo mismo sucedió con las consideraciones de la Cámara de Senadores pues tampoco aportan elementos suficientes que permitieran justificar la aprobación de esta reforma.

En virtud de lo anterior, resulta difícil arribar a una adecuada interpretación respecto del verdadero sentido que se busca con la reforma aludida, sin embargo, ello no es obstáculo para el cumplimiento de esta obligación, ya que el alcance del artículo 181 de la LGSM es claro y preciso al establecer que anualmente se debe presentar un informe financiero.

En virtud de lo anterior, en este artículo me enfocaré a precisar algunos aspectos que desde el ámbito legal y fiscal se vienen presentando, derivado de la obligación de dar a conocer en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas no sólo el informe financiero antes referido, sino también un informe sobre el cumplimiento de obligaciones fiscales de la sociedad.

#### **DESARROLLO**

Como punto de partida considero importante comentar lo que la LGSM establece respecto de la obligatoriedad de las Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas de reunirse por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura del ejercicio social, entendiéndose como tal el que coincide con el año de calendario, la cual se encuentra contenida en los artículos 180 y 181 de la citada LGSM, dicha Asamblea se ocupará además de discutir los asuntos que se tengan incluidos en la orden del día, de los siguientes:

- Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores a que se refiere el enunciado general del artículo 172, tomando en cuenta el informe de los comisarios, y tomar las medidas que juzguen oportunas.



- En su caso, nombrar al administrador o consejo de administración y a los comisarios, y
- Determinar los emolumentos correspondientes a los administradores y comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos.

Ahora bien, el informe a que hago alusión en el párrafo anterior, atendiendo a lo establecido en el artículo 172 de la LGSM, debe contener como mínimo lo siguiente:

1. Un informe de los administradores sobre la marcha de la sociedad en el ejercicio, así como sobre las políticas seguidas por los administradores y, en su caso, sobre los principales proyectos existentes.
2. Un informe en el que se declaren y expliquen las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera.
3. Un estado que muestre la situación financiera de la sociedad a la fecha de cierre del ejercicio.
4. Un estado que muestre, debidamente explicados y clasificados, los resultados de la sociedad durante el ejercicio.
5. Un estado que muestre los cambios en la situación financiera durante el ejercicio.
6. Un estado que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social, acaecidos durante el ejercicio.
7. Las notas que sean necesarias para completar o aclarar la información que suministren los estados anteriores.

Con este marco de referencia surge el primer cuestionamiento: ¿Qué sucede si no se presenta el informe financiero?

Sobre el particular, me permito señalar que la falta de presentación oportuna del informe sobre la situación financiera de la sociedad en el ejercicio, así como las políticas adoptadas por los administradores y, en su caso, los principales proyectos existentes, son motivo para que la Asamblea General de Accionistas pueda llevar a cabo la remoción del administrador o Consejo de Administración, o de los comisarios, sin perjuicio de que les puedan exigir responsabilidades en que hayan incurrido, conforme a lo previsto por el artículo 176 de la LGSM.

Por otro lado, el 28 de junio de 2006 fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación reformas realizadas a diversas disposiciones fiscales del Código Fiscal de la Federación (CFF) y de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Ley del ISR), relacionadas con los plazos y obligaciones de los contribuyentes las cuales se encuentran directamente relacionadas con el estudio en cuestión.

Como parte medular de este análisis, resulta la adición de la fracción XX del artículo 86 de la Ley del ISR, misma que a continuación me permito transcribir:

*“Tratándose de contribuyentes obligados a dictaminarse en los términos del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, deberán dar a conocer en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas un reporte en el que se informe sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo en el ejercicio fiscal al que corresponda el dictamen.*”



*La obligación prevista en el párrafo anterior, se tendrá por cumplida si en la Asamblea referida se distribuye entre los accionistas y se da lectura al informe sobre la revisión de la situación fiscal a que se refiere la fracción III del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación.”*

De lo antes mencionado, una primera conclusión es que para que le resulte aplicable el cumplimiento de esta obligación tiene que ser un contribuyente que se encuentre obligado a dictaminarse, en virtud de ello surgiría el siguiente cuestionamiento: ¿Por qué los contribuyentes que optan por dictaminarse no tienen por qué cumplir con esta obligación?.

Sobre el particular, me permito comentar que desde mi punto de vista no existe una razón que justifique el que se exima del cumplimiento de esta obligación a los contribuyentes que optan por dictaminarse, situación que nos llevaría a señalar la existencia de un trato de inequidad tributaria y por consiguiente el que se tenga la posibilidad de interponer algún medio de defensa. No obstante lo anterior, también considero que es muy probable que este hecho no prospere por tratarse de una obligación formal, toda vez que los tribunales ya se han pronunciado al respecto, señalando que no existe inequidad de trato en el cumplimiento de obligaciones formales, tal fue el caso del tema de los controles volumétricos tema en el cual incluso ya existe una jurisprudencia, misma que a continuación me permito transcribir:

- *Novena Época*
- *Volumen XXI*
- *Página 127*
- *Fecha de publicación: Marzo del 2005*

**EQUIDAD TRIBUTARIA. ESTE PRINCIPIO NO ES APLICABLE PARA LAS OBLIGACIONES FORMALES, COMO LA PREVISTA EN LA FRACCION V, DEL ARTICULO 28, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, ADICIONADA POR DECRETO PUBLICADO EL CINCO DE ENERO DE DOS MIL CUATRO, CONSISTENTE EN LLEVAR CONTROLES VOLUMÉTRICOS COMO PARTE DE LA CONTABILIDAD.**

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está dirigido a las contribuciones en sí mismas consideradas. Sin embargo, dicho principio constitucional no es aplicable a las obligaciones formales a cargo de los contribuyentes, como la consignada en la fracción V, del artículo 28, del Código Fiscal de la Federación, adicionada por decreto publicado el cinco de enero de dos mil cuatro, que señala que las personas que enajenen gasolina, diesel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, deberán contar con controles volumétricos y mantenerlos en todo momento en operación, como parte de su contabilidad, pues su objetivo es que la autoridad hacendaria pueda llevar una adecuada vigilancia y comprobar el cumplimiento de requisitos conforme a los cuales los gobernados deben contribuir al gasto público.*

.....

*Tesis de jurisprudencia 2/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de enero de dos mil cinco.”*



Ahora bien, otro aspecto que resulta importante analizar es el relativo a que si los contribuyentes que optan por dictaminar sus estados financieros en automático le resultan aplicables las mismas obligaciones que a los contribuyentes obligados a dictaminarse para efectos fiscales, en mi opinión considero que si bien es cierto en caso de una revisión por parte de las autoridades fiscales se deberá respetar el tema de la revisión secuencial, también lo es que no por ese simple hecho se debe considerar como un contribuyente obligado a dictaminarse, sin embargo, de no presentarse dicho dictamen se harán acreedores al pago de multa, además de no liberarse de esta obligación.

Por otro lado, no quisiera dejar de señalar el hecho de que el CFF en el sexto párrafo del artículo 32-A establece que aquellos contribuyentes que se dictaminen por Contador Público registrado, deberán presentar a más tardar el 30 de junio del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate el dictamen, así como toda aquella información y documentación establecida en el Reglamento del CFF relacionada con el mismo.

Con base en lo anterior, se puede observar que las fechas no coinciden ya que en la práctica, el dictamen se va presentando en los meses de junio o julio y el Acta de Asamblea General Ordinaria conforme a la LGSM se tiene que celebrar en el mes de abril, en virtud de ello, fue necesario regular esta situación por lo que a través del contenido del artículo 93-A del Reglamento de la Ley del ISR se precisa que se tendrá por cumplida la obligación de dar lectura al informe sobre la situación fiscal del contribuyentes, cuando en la Asamblea General de Accionistas siguiente a la emisión del dictamen formulado, se informe sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del contribuyente, en el ejercicio fiscal al que corresponda el dictamen. Ahora la pregunta obligada sería ¿Qué pasa si no se lleva a cabo alguna Asamblea después de presentado el dictamen?, bueno, considero que se tendría que incorporar en el orden del día de la Asamblea del ejercicio siguiente, lo cual implicará un desfazamiento de tiempo importante con todo lo que ello implica, por ejemplo: cambio de Socios, adopción de nuevos criterios por parte de la autoridad respecto del tratamiento sobre ciertas disposiciones fiscales (criterios no vinculativos), etc.

Independientemente de lo anterior, en caso de que se incumpla con la obligación contenida en la fracción XX del artículo 86, la fracción XVI del artículo 83 y la fracción XIV del artículo 84, estableciendo como infracción la cantidad que va de \$20,000 a \$30,000 a la comprendida en la fracción XVI del artículo 83, cuando el reporte no sea presentado por el contribuyente y de \$7,406 a \$14,811 cuando el reporte no sea presentado ante la asamblea de socios o accionistas por las personas señaladas en la fracción XX del artículo 86 de la Ley del ISR.



## Conclusiones

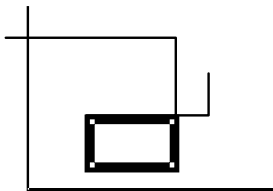
Con base en todo lo antes comentado a continuación me permito emitir mis conclusiones:

- a) De conformidad con la LGSM las sociedades anónimas se encuentran obligadas a celebrar por lo menos una vez al año una Asamblea General Ordinaria de Accionistas dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación del ejercicio social.
- b) Los contribuyentes obligados a dictaminarse por contador público a partir de 2006 deben cumplir con la obligación contenida en la fracción XX del artículo 86 de la Ley del ISR, es decir, dar lectura del informe sobre la situación fiscal en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas o en la Asamblea General siguiente a la emisión del dictamen formulado, siendo a todas luces el objetivo de las autoridades fiscales el que los administradores, miembros del consejo y accionistas no puedan desatenderse de la situación fiscal de la empresa o bien manifestar un desconocimiento de la misma.
- c) En caso de que se incumpla con la obligación antes mencionada, existe una multa para los contribuyentes.

Con lo anterior se demuestra que las autoridades al establecer cada día nuevas obligaciones buscan cerrar más el círculo, al comprometer cada vez más a los accionistas como a los miembros del consejo de administración de las empresas, logrando con ello que no puedan desconocer o manifestar falta de conocimiento sobre la situación fiscal de la empresa, lo que los podría llevarlos a hacerse acreedores de sanciones cuyos efectos no solo sean económicos.

\* \* \* \* \*





ESTIMULOS FISCALES EN MATERIA  
DE SEGURIDAD SOCIAL



Autor: CPC Jaime Enrique Morelos Sánchez

## INTRODUCCIÓN.

En estos tiempos de crisis económica, la cual se agravó con la contingencia sanitaria, la mayoría de las empresas se han planteado como objetivo principal la reducción de sus costos de operación, tomando como primera medida el recorte de personal; por lo mismo, es importante tener en cuenta que están vigentes estímulos que pueden mitigar un poco la carga social en las empresas, algunos de ellos que entraron en vigor desde años pasados y otros que fueron implementados ex profeso a la situación económica y a raíz de la contingencia sanitaria.

A continuación haré mención de algunos de estos estímulos que se encuentran vigentes, sus principales características y requisitos:

### PROGRAMA DE PRIMER EMPLEO

El Decreto original por el que se da a conocer este programa, fue publicado en el D.O.F. el 23 de Enero de 2007 y los lineamientos operativos a este programa fueron publicados por parte del I.M.S.S. en el D.O.F. el 27 de Febrero de 2007. Posteriormente el 17 de diciembre de 2007, se publican en el D.O.F. modificaciones a este programa con las cuales se amplía la esfera de trabajadores elegibles, así mismo, se reduce el plazo para el pago del subsidio.

El objetivo principal de este programa es apoyar a los Patrones que generen nuevos empleos permanentes, con un subsidio de hasta doce meses de las cuotas obrero patronales de acuerdo al salario del trabajador como se muestra en la siguiente tabla:

Salario Base de Cotización	% Máximo a Subsidiar
Menor a 10 SMVAG	100%
De 10 a 14 SMVAG	60%
De 15 a 19 SMVAG	20%
Mayor a 20 SMVAG	10%

Los requisitos de los patrones para adherirse al programa son los siguientes:

- I. Presentar solicitud correspondiente a través de Internet y utilizando su firma electrónica (IDSE).
- II. Dedicarse a actividades económicas cuyo ciclo de producción no sea menor a doce meses.
- III. No ser entidad pública cuya relación laboral se rija por el apartado B del artículo 123 de la CPEUM, no formar parte de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas o municipios.





- IV. Comunicar al IMSS, los datos de una cuenta bancaria de la que sea titular y que utilice para transferencias electrónicas proporcionando el número CLABE.

Se elimina el requisito de no tener a su cargo créditos fiscales firmes con el IMSS y la manifestación de que se ajusta a lo dispuesto del Art. 32-D del CFF respecto otros créditos fiscales al momento de la inscripción lo que permite al patrón regularizarse de sus adeudos a más tardar a la fecha en que tenga derecho a recibir el subsidio.

Para ser un trabajador elegible para su registro en el programa, deberá tratarse de un empleo adicional a la plantilla laboral existente, esto es, que el puesto sea de nueva creación y no cubriendo alguna vacante, y que no tenga registro previo ante el IMSS como trabajador permanente o que no lo haya sido por un periodo de nueve meses consecutivos con el mismo patrón.

El patrón deberá cumplir con los siguientes requisitos para recibir el subsidio:

- I. Haber inscrito a todos sus trabajadores ante el IMSS.
- II. Haber solicitado la inscripción al Programa de los trabajadores que considere elegibles.
- III. Mantener asegurados al menos durante **tres meses** continuos a los trabajadores inscritos al Programa.
- IV. Haber determinado y enterado las cuotas obrero patronales por el total de sus trabajadores.
- V. No tener a su cargo créditos fiscales firmes con el Instituto.
- VI. Presentar manifestación de que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 32-D del C.F.F. en lo que se refiere a otros créditos fiscales.

A partir del **cuarto** mes y hasta el décimo quinto del registro del trabajador en el Programa, el patrón podrá solicitar mensualmente a través de Internet el pago del subsidio, dicha solicitud se deberá presentar dentro de los cinco días hábiles a partir del día dieciséis de cada mes, el Instituto verificará la solicitud y dentro de los cinco días hábiles siguiente realizará el depósito correspondiente o informará la causa de rechazo.

La vigencia del programa no excederá del 30 de noviembre de 2012 para efectos del pago del subsidio, y del 31 de agosto de 2011 para fines de la inscripción de los patrones y el registro de trabajadores.

#### **DISPENSA DE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL POR EL PAGO EN PARCIALIDADES (IMSS)**

El 02 de abril de 2009 se publicó en el D.O.F. el Acuerdo ACDO.AS1.HCT.25030/57.P.DIR. del H. Consejo Técnico del I.M.S.S. en el cual se autoriza que tratándose de las solicitudes de prórroga para el pago en parcialidades de los créditos fiscales a favor del Instituto de los señalados en el Art. 287 de la L.S.S., se dispense el otorgamiento de la garantía del interés fiscal por parte de los patrones, previo cumplimiento de los otros requisitos.

El Art. 287 de la L.S.S. establece como créditos fiscales a favor del Instituto las cuotas obrero-patronales, los capitales constitutivos, su actualización y los recargos, las multas impuestas en los términos de esta Ley, los gastos realizados por el Instituto por inscripciones improcedentes y los que tenga derecho a exigir de las personas no derechohabientes.



En caso de que el patrón o sujeto obligado no cumpla con el pago de dos parcialidades, el IMSS le exigirá la garantía del interés fiscal y, si ésta no se otorga, se revocará la autorización del pago a plazos en parcialidades.

Este Acuerdo tendrá una vigencia a partir del día 03 de abril y hasta el 31 de diciembre de 2009.

### **CONDONACIÓN DE MULTAS (IMSS)**

El 02 de Abril de 2009, se publicó en el D.O.F. el Acuerdo AS2.HCT.250309/56.P.DIR por el que se modifica el Acuerdo 187/2003 en el cual se modifican los porcentajes de condonación de multas para quedar de la siguiente manera:

- 100% si cumple con los siguientes requisitos:
  1. No tener con el IMSS créditos fiscales vencidos o exigibles, o bien, en caso de tenerlos en la fecha de la solicitud, presente los documentos con los que se demuestre fehacientemente que son improcedentes; o bien, que cuente, por parte del IMSS, con autorización de prórroga para el pago en parcialidades o diferido.
  2. Haber pagado puntualmente las Cuotas Obrero Patronales y de Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez durante el año anterior a la fecha en la que presente su solicitud de condonación.
- 60% si únicamente cumple con el requisito 1.
- 40% si únicamente cumple con el requisito 2.

Los requisitos que deberá contener la solicitud de condonación son los siguientes:

- I. Nombre, denominación o razón social del patrón; número de registro patronal y domicilio fiscal.
- II. Número de crédito, periodo y la fecha de notificación de la multa, indicando el % de condonación que solicita.
- III. Documentos que acredite la personalidad del promovente.

La condonación quedará sin efectos cuando no se efectúe el pago del importe no condonado dentro del plazo de cinco días hábiles, contado a partir del que surta efectos la notificación de condonación, o cuando teniendo autorización de prórroga para el pago en parcialidades, se incumpla con los términos de dicha autorización.

### **DECRETO DE PAGO A PLAZO DE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**

El 14 de mayo de 2009 se publicó en el D.O.F. el decreto por el que se autoriza el pago a plazo de las aportaciones de seguridad social, así mismo el 21 de mayo del mismo año se publicó el Acuerdo del H. Consejo Técnico del IMSS No. ACDO.SA3.HCT.130509/100.P.DIR por el que se aprueban los lineamientos operativos al Decreto en el cual se señala la autorización para pagar en cinco parcialidades el cincuenta por ciento del importe de las cuotas obrero patronales a cargo de los patrones, que se causen durante los meses de mayo y junio de 2009, una vez disminuido dicho importe con el 20% por ciento señalado en el Artículo Segundo del Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de mayo de 2009.



Así mismo establece la no imposición de multas a los patrones por el pago extemporáneo de las cuotas obrero patronales, causadas en el mes de abril de 2009.

Los requisitos para acceder al programa son los siguientes:

- I. Estar registrados ante el IMSS.
- II. No ser entidad pública cuya relación laboral se rija por el apartado B del artículo 123 de la CPEUM, no formar parte de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas o municipios.
- III. Tener inscritos a todos sus trabajadores ante el IMSS en términos de la Ley.
- IV. No tener a su cargo créditos fiscales firmes a favor del Instituto.

El cálculo y la forma de cubrir las mensualidades es la siguiente:

- a) Primeramente deberá haber realizado el pago en una exhibición del 50% del importe de las cuotas causadas en mayo y junio, disminuido previamente con el 20% o los \$ 17,500, a más tardar los días 17 de junio y 20 de julio de 2009 respectivamente.
- b) Del restante 50% no pagado se dividirá entre cinco.
- c) El resultado que se obtenga conforme a la fracción anterior, en cada uno de los meses será el monto que se deberá pagar mensualmente de la siguiente forma: a) Por las cuotas del mes de mayo las parcialidades se pagarán de julio a noviembre de 2009; y b) Por las cuotas del mes de junio las parcialidades se pagarán de agosto a diciembre de 2009.  
Por cada mensualidad se cubrirán intereses, mismos que se calcularán sobre el saldo insoluto, aplicando una tasa fija del 6.5% anual.
- d) El pago de cada una de las parcialidades se deberán realizar en las mismas fechas en que deban cubrirse las cuotas que deban pagarse en cada uno de dichos meses.
- e) En caso de que el patrón incumpla el pago de las parcialidades a que se refiere el Decreto, el Instituto determinará y hará efectivo el crédito fiscal que corresponda por el saldo insoluto de las Cuotas más los accesorios legales correspondientes.

El beneficio de la no imposición de multas sólo será aplicable para las cuotas causadas en el mes de abril de 2009, y en lo relativo al pago en parcialidades de las Cuotas tendrá vigencia hasta el 17 de diciembre de 2009.

## **DECRETO DE EXENCIÓN DEL 5% DE CUOTAS**

El 03 de abril de 2009 se publicó en el D.O.F. el decreto por el que se exime de una cantidad equivalente al 5% de la parte de las cuotas obrero patronales a su cargo previstas en ley, este acuerdo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2008.

A pesar de que este beneficio ya no tiene vigencia como tal, aún se pueden recuperar los beneficios no aplicados, ya que, en el Lineamiento número 9 del acuerdo del H. Consejo Técnico del IMSS publicado en el D.O.F. el 03 de abril de 2008 prevé que en caso de que el patrón hubiere determinado y enterado la parte de las cuotas obrero patronales a su cargo, sin aplicar el beneficio al que hubiese tenido derecho, podrá solicitar al Instituto la devolución del importe del Beneficio no aplicado, en términos del artículo 299 de la L.S.S., siempre y cuando cumpla con los requisitos del mismo Decreto y Lineamientos.



## PROGRAMA DE APOYO A PATRONES 2009 INFONAVIT

Mediante la resolución RCA-2459-01/09 del Acta de Sesión Ordinaria No. 693 del H. Consejo de Administración del Infonavit celebrada el 28 de enero de 2009 se aprueba el presente programa con los siguientes beneficios:

- a) Condonación hasta de un 50% de los recargos generados y 100% de la multa impuesta, cuando el importe de los conceptos adeudados correspondan a los bimestres 6º de 2003 y anteriores;
- b) Condonación hasta de un 25% de los recargos generados y 100% de la multa impuesta, cuando el importe de los conceptos adeudados correspondan a los bimestres 1º al 6º de 2004;
- c) Condonación de hasta del 100% de la multa impuesta atendiendo al mes de incorporación por los adeudos que correspondan a los bimestres comprendidos del 1º de 2005 al 6º de 2008, y se podrán regularizar atendiendo a lo siguiente:
  - i. Autorización para cubrir las aportaciones y sus accesorios hasta en 48 parcialidades, así como los recargos generados por las amortizaciones hasta en 12 parcialidades.
  - ii. Autorización para cubrir el adeudo en parcialidades mensuales, con pagos anuales o semestrales, adecuando los mismos a la capacidad de pago del patrón deudor o a los periodos que tiene mayores ingresos.
- d) Condonación de cualquier gasto de ejecución distinto al 2% de las diligencias de requerimiento de pago, embargo u honorarios de intervención a caja.
- e) Cuando se otorgue una autorización para pago en parcialidades, el patrón deudor podrá proponer la forma de garantizar el interés fiscal.
- f) No revisión de los periodos regularizados mediante el presente Programa de Apoyo a Patrones, excepto cuando se trate de atender la queja presentada por algún trabajador derechohabiente.
- g) No presentación de querellas, cuando de la omisión de los importes sujetos a regularización se detectara la comisión de un posible delito en materia fiscal.

Para acceder al programa, los patrones no deberán tener medios de defensa interpuestos, o en caso de haberlos tenido, anexar copia sellada del desistimiento presentada ante la autoridad competente, deberá regularizar todos los periodos omitidos; pueden acceder patrones requeridos; no suspende las acciones de fiscalización.

Los requisitos que deben de cumplir los patrones para hacerse acreedores a este beneficio son:

- I. Presentación de solicitud por escrito ante la Subgerencia de Recaudación Fiscal de la delegación.
- II. Indicar la forma en que se desea regularizar sus adeudos (en una exhibición, en parcialidades fijas, o fijas con semestralidades y/o anualidades)
- III. Si se encuentra requerido, indicar el número de resolución o folio y los períodos e importes correspondientes.
- IV. Manifestación bajo protesta de decir verdad que no se ha interpuesto medio de defensa por los períodos a regularizar, y en su caso, exhibir copia sellada del desistimiento, presentada ante autoridad competente.
- V. Acompañar la información necesaria para la individualización de los importes, a través de los formularios de pago vigentes en el período de omisión.
- VI. Manifestar la forma en que garantizará el interés fiscal, cuando opte por pagar en parcialidades.
- VII. En caso de estar requerido, anexar copia de los requerimientos correspondientes.



Los beneficios del presente programa se perderán en el caso de incumplir con el pago de tres o más parcialidades, o uno de los pagos semestrales y/o anuales del convenio que le haya sido autorizado, mantener adeudos por los bimestres subsecuentes a los periodos que está regularizando, interponer algún medio de defensa en contra de las acciones de cobro que a su cargo realice el Infonavit, cuando se detecte falsedad en los datos que proporcionó y por no exhibir la información y/o documentación necesaria para la individualización de los importes cubiertos.

## **CONTRÁTALOS CON INCENTIVO INFONAVIT**

Mediante resolución RCA-2494-03/09 del Acta de Sesión Ordinaria No. 695 del H. Consejo de Administración del Infonavit. (Anexo 5), celebrada el 25 de marzo de 2009 se autorizó este programa que tiene como objetivo que el patrón recibirá la devolución del 5% hasta por un año de las aportaciones patronales de los acreditados del Instituto que hayan sido contratados a partir del mes de abril de 2009 y que cumplan con las características de programa.

Para registrarse como beneficiario de este programa, el patrón deberá contratar acreditados del Instituto que hayan perdido la relación laboral por más de 4 y hasta 24 meses, haber obtenido ingresos de 7 salaros mínimos al momento de ejercer el crédito y el patrón debe contar con una CLABE interbancaria registrada ante el Instituto. Para llevar a cabo el registro se hará vía Internet a través de la página del IMSS.

Este programa tendrá una vigencia del 01 de abril de 2009 al 31 de marzo de 2010 o agotarse el presupuesto de 200 millones lo que ocurra primero.

## **REDUCCIONES A LA TASA DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS**

El Artículo 11 de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco la cual fue publicada en el D.O.F. del Estado el 09 de diciembre de 2008, establecen los siguientes montos de reducción a la tasa del impuesto sobre nóminas para el ejercicio de 2009:

- a) 100% para las empresas de nueva creación por los empleos nuevos generados en el Estado.
- b) 50% para las empresas ya existentes la cual se aplicará exclusivamente por los nuevos empleos que sean creados.
- c) 100% para las empresas ya existentes únicamente por los empleos generados por nuevas inversiones en los siguientes supuestos:
  - i. Las establecidas en la zona conurbada de Guadalajara que trasladen o instalen sucursales en ciudades medianas y pequeñas del estado o los municipios o zonas geográficas que prevalezca la marginación o pobreza extrema.
  - ii. Las que contraten a profesionistas egresados en el presente ejercicio o en el inmediato anterior.
  - iii. Las que contraten entre otros, a personas con capacidades diferentes y adultos mayores, considerados como tal a aquel hombre o mujer que tenga más de 65 años.

Las empresas que hayan obtenido la exención del impuesto, podrán ampliar el beneficio sobre los empleos existentes que hayan sido sujetos a la exención, para el segundo año solo por el 50% de la reducción de la tasa, siempre y cuando lo soliciten a la Secretaría de Finanzas.



## **REDUCCIÓN A LOS ACCESORIOS, MULTAS Y GASTOS DE EJECUCIÓN ESTATALES**

El artículo Décimo Segundo Transitorio de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco publicado en el D.O.F. del Estado el 09 de diciembre de 2008 establece los siguientes montos de reducción de accesorios, multas y gastos de ejecución para aplicarse en 2009:

- a) 100% de la actualización y recargos generados por adeudos del I.S.N. y del I.R.T.P.S., a los sujetos no inscritos.
- b) 50% de la actualización, recargos, multas y gastos de ejecución por adeudos del I.S.N y del I.R.T.P.S. a los contribuyentes inscritos.

En ambos casos se debe de pagar el impuesto omitido en una sola exhibición.

Para hacerse acreedor a la reducción, el contribuyente deberá solicitarlo por escrito a la Secretaría de Finanzas, a más tardar el 31 de diciembre de 2009; señalar domicilio para oír y recibir notificaciones; estar firmada por el promovente o su representante legal debidamente autorizado; y señalar en su caso, la clave de registro o número de cuenta.

En caso de que los adeudos estén requeridos, se podrá suspender el procedimiento administrativo, si se solicita en el escrito y se garantiza el interés fiscal; así mismo los créditos que estén siendo pagados a plazo, la condonación procederá por el saldo pendiente de liquidar.

Las solicitudes deberán resolverse en un plazo no mayor a tres meses.

## **ESTIMULO DEL 10% AL IMPUESTO SOBRE NOMINAS**

En el artículo Décimo Tercero Transitorio de la Ley de Ingresos del Estado, publicado en el D.O.F. del Estado de Jalisco el 09 de diciembre de 2008 se otorga un estímulo fiscal del 10% del monto total del I.S.N. efectivamente pagado en el ejercicio 2009, para ser acreditado contra el I.S.N. de 2010, a los contribuyentes que mantengan durante 2009 el mismo promedio de empleados que tuvieron en el ejercicio fiscal anterior.

Para acceder a este estímulo el contribuyente deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Solicitarlo por escrito a la Secretaría de Finanzas, a más tardar el 15 de febrero de 2010;
- II. Servirán de base los empleos declarados para el pago del I.S.N. o al IMSS, el que sea menor en, durante 2008;
- III. La resolución de autorización que emita la Secretaría de Finanzas deberá ser dentro de los tres primeros meses de 2010.
- IV. El acreditamiento solo procederá durante los 6 meses siguientes al mes en que se emitió la autorización y solo contra las obligaciones del I.S.N.; y
- V. El acreditamiento solo procederá respecto del impuesto efectivamente pagado y no se considerarán el pago de actualizaciones, recargos, multas y gastos de ejecución.

## **PAGO DIFERIDO DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS**

Derivado de las acciones tomadas como consecuencia de la contingencia sanitaria el 12 de mayo de 2009 la Secretaría de Finanzas del Estado de Jalisco dio a conocer el acuerdo PF/AS/027/09 en el cual se difiere el plazo para la presentación de la declaración y entero correspondiente a los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2009 para quedar de la siguiente manera:



MES	FECHA DE VENCIMIENTO
Mayo	12 de Septiembre de 2009
Junio	12 de Octubre de 2009
Julio	12 de Noviembre de 2009
Agosto	12 de Diciembre de 2009

El Impuesto sobre nóminas generado en septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2009, se declarará y enterará a más tardar el día 12 del mes siguiente en que se causó.

El impuesto que se genere en los meses del beneficio causarán recargos y actualización a partir del día siguiente al que se establezca para cada vencimiento, según la tabla anterior.

La vigencia es aplicable a las obligaciones generadas en los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2009.

### **CONCLUSIONES**

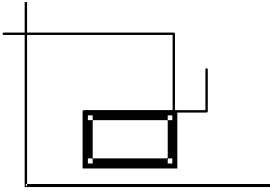
Si bien es cierto que algunos de estos beneficios aparentemente pueden resultar poco atractivos, se debe de analizar cada caso en particular tomando en cuenta tanto las características y las necesidades de cada empresa, ya que la aplicación de estos estímulos ayudaría en cierta medida a reducir un poco la carga social.

Adicionalmente la aplicación en conjunto de varios de estos estímulos como por ejemplo del programa de primer empleo con el de la reducción de la tasa del impuesto sobre nóminas puede resultar atractivo para la creación de nuevos empleos a bajo costo.

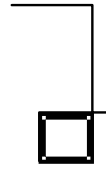
Por lo tanto, no está de más tener presente la existencia de los estímulos y beneficios mencionados en el presente artículo para su posible aplicación.

\*\*\*\*\*





## INFORME DE LA SITUACION FISCAL DEL CONTRIBUYENTE



*Autor: CPC José Octavio Núñez Bautista*

### **Objetivo**

El objetivo de este artículo es reflexionar sobre la importancia que tienen el Dictamen y el Informe de la situación fiscal del contribuyente emitidos por el Contador Público para soportar su responsabilidad ante la autoridad fiscal.

### **Generalidades**

El Contador Público, en su carácter de auditor, realiza su trabajo con base en las Normas y procedimientos de auditoría y Normas para atestiguar (Normas de auditoría), emitidas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos (IMCP) y como resultado de su trabajo emite su opinión a través del Dictamen a los estados financieros, dicha opinión incluirá en su caso las salvedades y limitaciones observadas por el contador en su trabajo respecto a si los estados financieros de la empresa presentan o no la situación financiera. Lo anterior nos indica la importancia y la responsabilidad que el contador asume ante su cliente, ante terceros y ante la sociedad, ya que dichos estados financieros son base para la toma de diversas decisiones.

Por otra parte, las autoridades fiscales, dentro de sus facultades de revisión se apoyan en el Dictamen que el Contador Público emite así como de cierta información adicional que solicita al contribuyente a través del SIPRED, información que es revisada por el auditor quien emite su opinión a través del "Informe de la situación fiscal del contribuyente", y que de igual manera que al emitir su Dictamen a los estados financieros, el contador deberá señalar en el mismo las observaciones por diferencias en impuestos, incumplimientos de obligaciones fiscales, etc., que haya encontrado y no se hayan solventado antes de presentar su informe a las autoridades fiscales.

Con relación a la normatividad y regulación de estos dos documentos que suscribe el Contador Público como ya mencione, en el caso del Dictamen la base son las Normas de auditoría y en el caso del "Informe de la situación fiscal del Contribuyente", son el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, la Resolución Miscelánea Fiscal y en aclaraciones que a través del instructivo del SIPRED 2008 hace la autoridad.

Como consecuencia de los nuevos requerimientos que el SIPRED 2008 incorpora y del resultados de las negociaciones que las autoridades del SAT y del IMCP han realizado respecto a posponer o bien presentar información de manera parcial en ciertos anexos y cuestionarios que incluye el nuevo SIPRED 2008, se hace necesario ser cuidadosos al elaborar el "Informe de la Situación Fiscal del Contribuyente", por la responsabilidad que el contador asume ante las autoridades fiscales y ante el contribuyente por las afirmaciones realizadas en el mismo o por la falta de ellas.





## Fundamentos legales

El antecedente del Informe de la situación fiscal del contribuyente, se encuentra en la fracción III del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación (CFF), el cual señala:

“Se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos afirmados: en los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes o las operaciones de enajenación de acciones que realice; en la declaratoria formulada con motivo de la devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado; en cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal formulado por contador público o relación con el cumplimiento de las disposiciones fiscales; o bien en las aclaraciones que dichos contadores formulen respecto de sus dictámenes, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

I. ....

II. ....

III. Que el contador público emita, conjuntamente con su dictamen, un informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente, en el que consigne, bajo protesta de decir verdad, los datos que señala el Reglamento de este Código.”

Adicionalmente, en dicho informe el contador público deberá señalar si el contribuyente incorporó en el dictamen la información relacionada con la aplicación de algunos de los criterios diversos a los que en su caso hubiera dado a conocer la autoridad fiscal conforme al inciso h) de la fracción I del artículo 33 del CFF, el cual menciona:

“Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

I. Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:

a)...g).....

h) Dar a conocer en forma periódica, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, los criterios no vinculativos de las disposiciones fiscales y aduaneras.”

Por otra parte el párrafo primero del artículo 49 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación (RCFF), señala:

“Los contribuyentes obligados a dictaminar sus estados financieros, así como los contribuyentes que opten por hacerlo, deberán presentar la documentación a que se refiere el artículo 50 de este Reglamento,....”

Dicho artículo 50, fracción II del RCFF, señala:

“Los contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, deberán presentar lo siguiente:

**II. Dictamen e informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente.”**

Por otra parte, el artículo 51 del RCFF señala los requisitos que deberá reunir la información del dictamen que se presenta de acuerdo al artículo 50 del RCFF.

Así las cosas, la normatividad del “Informe sobre la revisión fiscal del contribuyente” se incluye en el artículo 54 del RCFF, el cual en seguida se transcribe y se hacen comentarios a ciertas fracciones relativas a los nuevos requerimientos que la autoridad ha incorporado en el SIPRED 2008, estos comentarios se señalan con letra mayúscula.



El artículo 54 del RCFF establece lo siguiente:

“El informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente a que se refiere la fracción III del artículo 52 del Código, se integrará en la forma siguiente:

I. Se declarará bajo protesta de decir verdad que se emite el informe con apego a lo dispuesto en los artículos 52 y demás aplicables del Código y de este Reglamento, y en relación con la revisión practicada conforme a las normas de auditoría, a los estados financieros del contribuyente correspondiente al periodo que se señale.

II. Se manifestará que dentro de las pruebas selectivas llevadas a cabo en cumplimiento de las normas y procedimientos de auditoría, se examinó la situación fiscal del contribuyente por el periodo que cubren los estados financieros dictaminados. En caso de haber observado cualquier omisión respecto al cumplimiento de sus obligaciones como contribuyente o retenedor ésta se mencionará en forma expresa; de lo contrario se señalará que no se observó omisión alguna.

**TAL COMO SE MENCIONA EN ESTA FRACCION SE DEBERÁN SEÑALAR LAS OMISIONES Y LAS EXCEPCIONES QUE EL CONTADOR DETECTE EN SU REVISIÓN, ENTRE OTRAS LAS RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO DE OPERACIONES CON PARTES RELACIONADAS, DE IGUAL FORMA CUANDO EL CONTRIBUYENTE HAYA REALIZADO PAGOS PROVISIONALES EN CANTIDADES MENORES A LAS QUE DEBIO HABER REALIZADO Y SI PAGO LA ACTUALIZACIÓN Y LOS RECARGOS CORRESPONDIENTES, DESDE EL MES EN QUE DEBIO HACER EL PAGO PROVISIONAL Y HASTA EL MES EN QUE PRESENTÓ SU DECLARACIÓN ANUAL, EN ESTE CASO SE DEBERÁ TAL COMO LO MENCIONA EN EL INSTRUCTIVO DEL SIPRED 2008 INDICAR EL NOMBRE DE LA CONTRIBUCIÓN, EL MES O PERIODO AL QUE CORRESPONDE EL PAGO.**

Se entenderá que esta manifestación no incluye el examen de la clasificación arancelaria relativa a las mercancías gravadas por los impuestos de importación o de exportación. En caso de haber observado cualquier omisión, se mencionará en forma explícita.

Asimismo manifestará que dentro del alcance de las referidas pruebas selectivas, se cercioró en forma razonable, mediante la utilización de los procedimientos de auditoría aplicables en las circunstancias, que los bienes y servicios adquiridos por el contribuyente fueron recibidos y prestados, respectivamente.

III. Se hará mención expresa de que se verificó el cálculo y entero de las contribuciones federales que se causen por ejercicio, así como las cuotas obrero patronales cubiertas o enteradas al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluidas en la relación de contribuciones a cargo del contribuyente o en su carácter de retenedor a que se refiere el inciso c) de la fracción III del artículo 50 de este Reglamento, detallando cualquier diferencia determinada o pago omitido, independientemente de su importancia relativa . Se entenderá para fines de esta manifestación que en el caso de contribuciones que se calculan sobre sueldos y salarios de los empleados y trabajadores del contribuyente, se comprobaron en forma selectiva dentro de los alcances determinados para su examen, conforme a las normas de auditoría.



**SI PROCEDE, INCLUIR QUE EL CONTRIBUYENTE SE DICTAMINARÁ PARA EFECTOS DE LAS CONTRIBUCIONES DEL IMSS Y DEL INFONAVIT Y QUE SI SE DETERMINAN DIFERENCIAS, ESTÁS SERÁN ENTERADAS ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE DICHS DICTÁMENES.**

**IV.** Se manifestará haber revisado en función de su naturaleza y mecánica de aplicación utilizada en su caso en ejercicios anteriores, las partidas que integran los siguientes anexos:

**a)** Conciliación entre el resultado contable y el fiscal para efectos del impuesto sobre la renta, y

**b)** Conciliación entre los ingresos dictaminados y los declarados para efectos de las contribuciones que se causen por ejercicio.

**c)** Conciliación de registros contables con la declaración del ejercicio y cifras dictaminadas respecto del impuesto al valor agregado

EL INCISO C) NO SE INCLUYE.

**V.** Se manifestará haber revisado las declaraciones complementarias presentadas por el contribuyente en el ejercicio que se dictamina que modifiquen las de ejercicios anteriores, así como las que se hubieren presentado por las diferencias de impuestos dictaminados en el ejercicio, comprobando su apego a las disposiciones fiscales, señalando, en su caso, el incumplimiento en que hubiera incurrido el contribuyente en cuanto a sus cálculos y bases.

**VI.** Se hará mención expresa que fue revisada en función a su naturaleza y mecánica de aplicación utilizada en su caso en ejercicios anteriores, la determinación y pago de la participación de utilidades a los trabajadores.

**VII.** Se declarará haber revisado los saldos de las cuentas que se indica en la documentación a que se refiere el inciso b) de la fracción III del artículo 50 de este Reglamento, conciliando, en su caso, las diferencias con los estados financieros básicos originadas por reclasificaciones para su presentación.

Asimismo se manifestará que se revisó la información relativa a los estímulos fiscales y a las resoluciones obtenidas de las autoridades fiscales, haciéndose constar cualquier incumplimiento de las disposiciones fiscales en que haya incurrido el contribuyente tanto en bases y cálculos como en observancia de requisitos para su disfrute.

**VIII.** Se hará mención cuando el contribuyente sea responsable solidario como retenedor en la enajenación de acciones por residentes en el extranjero; en su caso, de no haber retención, así se indicará.

**IX.** Se manifestará haber revisado los resultados por fluctuación cambiaria, indicando el procedimiento y alcance aplicado.

**X.** Se revelarán los saldos y las transacciones con sus principales accionistas, subsidiarias, asociadas y afiliadas.

Estas transacciones son, entre otras, la adquisición o enajenación de bienes; la prestación o recepción de servicios; el otorgamiento o recepción del uso o goce temporal de bienes; así como la celebración de contratos que den lugar a regalías por los conceptos a que se refiere el inciso b), fracción II, del artículo 43 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.



XI. La información contenida en el anexo de operaciones de Comercio Exterior, fue preparada por el contribuyente y mi revisión no incluyó el examen de la clasificación arancelaria relativa a las mercancías gravadas por los impuestos de importación y exportación, ni la comprobación del certificado de origen de las mismas.

XII. EN SU CASO SEÑALAR SI DURANTE EL EJERCICIO QUE TERMINÓ EL 31 DE DICIEMBRE DE 2008, EL CONTRIBUYENTE APLICÓ CRITERIOS NO VINCULATORIOS

X11 POR OTRA PARTE Y CONFORME AL ANEXO 16 DE LA RESOLUCIÓN MISCELANEA FISCAL PARA 2008 Y DEMÁS MODIFICACIONES RELATIVAS, ES IMPORTANTE DECLARAR EN ESTE INFORME LA REVISIÓN EN FUNCIÓN DE SU NATURALEZA Y MECÁNICA DE APLICACIÓN UTILIZADA LAS PARTIDAS QUE INTEGRAN LOS NUEVOS ANEXOS QUE SE INCORPORAN EN EL SIPRED 2008.

DE IGUAL MANERA Y DE ACUERDO A LA FACILIDAD ESTABLECIDA EN LA REGLA I.2.10.15 DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RMF PARA 2009 PUBLICADA EL 7 DE AGOSTO DE 2009 Y DE CONFORMIDAD CON EL ANEXO 16 DE LA CUARTA RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LA RMF PARA 2008 PUBLICADA EL 20 DE FEBRERO DE 2009, ES RECOMENDABLE HACER REFERENCIA A LA FACILIDAD ESTABLECIDA PARA:

- A. NO PRESENTAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN: LOS ANEXOS 5, 14, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31.
- B. PRESENTAR PARCIALMENTE LOS ANEXOS 4,8, 9, 10, 16 33, 34, 34.1, 35.
- C. NO PRESENTAR LOS CUESTIONARIOS DE DIAGNÓSTICO FISCAL Y EN MATERIA DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA, Y,
- D. NO INFORMAR EL RFC DE LA PERSONA FISICA O MORAL QUE ASESORO FISCALMENTE AL CONTRIBUYENTE.

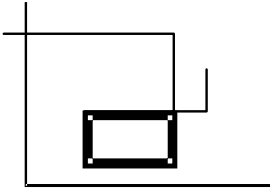
El contador público deberá asentar en el informe su nombre y número de registro que lo autoriza a dictaminar.”

### **Conclusión**

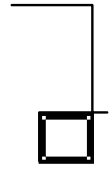
El “informe de la situación fiscal del contribuyente” es el documento que refleja la opinión del contador público respecto a la revisión de la situación fiscal y de la información adicional que las autoridades le requieran al contribuyente a través del SIPRED o de otras reglamentaciones, por esta razón, es importante que el contador público al extender su opinión se apoye en el Dictamen emitido y precise en cada una de las declaraciones que bajo protesta de decir verdad requiere dicho informe, si el contribuyente cumplió con ellas, en caso contrario, señalar las limitaciones que existieron, las diferencias no cubiertas por el contribuyente, el incumplimiento de alguna obligación y en general cualquier otra observación y/o aclaración que deba manifestar para contar con elementos en el caso de una revisión de papeles de trabajo por parte de las autoridades fiscales.

\*\*\*\*\*





LA APLICACIÓN INCORRECTA DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO POR EL PRESTADOR DE UN SERVICIO QUE EXPIDE UN COMPROBANTE FISCAL, NO IMPIDE LA DEDUCIBILIDAD PARA EL PRESTATARIO DE DICHO GASTO



Autor: CPC José Antonio Ramos Cárdenas

En nuestra práctica profesional nos hemos encontrado que algunos contribuyentes que residen en la región fronteriza a la que se refiere el artículo 2 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA), reciben servicios de prestadores que no residen ahí o que no cuentan con locales o establecimientos en dicha región, y no obstante expiden los comprobantes fiscales de los servicios prestados trasladando el Impuesto al Valor agregado (IVA) a la tasa del 10% en lugar del 15%. El presente estudio pretende determinar si dichos comprobantes son útiles para amparar partidas deducibles para el Impuesto sobre la Renta, para el prestatario de un servicio que recibe un comprobante que ampara esa operación, con el IVA trasladado en una tasa incorrecta.

I.- Disposiciones en materia de la Ley del Impuesto al Valor Agregado

a) El artículo 2 de la LIVA establece la tasa del 10 % bajo ciertas condiciones que son aplicables al sujeto de la Ley. La aplicación de la tasa es obligación exclusiva del sujeto según se indica en el párrafo tercero del artículo 1 de dicho ordenamiento:

**“El contribuyente trasladará dicho impuesto en forma expresa y por separado, a las personas que...reciban los servicios...”**

(Énfasis añadido)

Para el caso, el contribuyente es quien realiza los actos o actividades previstos en la Ley, en este supuesto la prestación de servicios (fracción II del primer párrafo del artículo 1).

b) El artículo 32 establece obligaciones diversas para los contribuyentes del IVA:

**“Los obligados al pago de este impuesto y las personas que realicen los actos a o actividades a que se refiere el artículo 2-A tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley, las siguientes:**

(Énfasis añadido)

Excepcionalmente también impone obligaciones a quienes sean beneficiarios de los actos o actividades efectuados por los contribuyentes, tal y como se aprecia en las fracciones V, VI y VIII de dicho numeral, todas ellas relacionadas con la retención del impuesto: i) expedir constancias, ii) presentar avisos ante las autoridades fiscales, y iii) presentar declaraciones sobre el pago y retención del impuesto a proveedores



No obstante, en ninguna disposición de la Ley se establecen obligaciones a cargo de los prestatarios de los servicios de verificar la correcta determinación del impuesto, correspondiéndole por ende en exclusiva al prestador (el contribuyente), por lo que el receptor del comprobante fiscal no tendría, al amparo de la LIVA ninguna obligación como la de verificar la correcta causación del impuesto trasladado.

## II.- Disposiciones en materia del Código Fiscal de la Federación (CFF)

El CFF establece obligaciones para quien expide un documento comprobatorio, así como para quien recibe un servicio, consistentes en que estos reúnan ciertos requisitos, y en solicitarlo, respectivamente:

**“Artículo 29.-** Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el Artículo 29-A de este Código. Las personas que adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo.”

Ahora bien, la deducibilidad y el acreditamiento fiscales están condicionados a que quien utilice el comprobante para esos efectos se cerciore de ciertos datos, ni uno menos, pero ni uno más de los que la Ley impone en el tercer párrafo del citado artículo 29 del CFF.

### **“Artículo 29.-**

.....

“Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior, **quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos, así como verificar que el comprobante contiene los datos previstos en el artículo 29-A de este Código.**”

(Énfasis añadido)

Por otro lado, el artículo 29-A prevé una serie de datos, mismos que como ya se mencionó deberán ser verificados por quien recibe el comprobante, no haciéndose referencia en ninguno de ellos a la correcta aplicación de la tasa del impuesto al valor agregado que se hubiera trasladado, ni ninguna otra mención que cercanamente pudiera interpretarse como tal, si acaso la fracción VI contempla a los impuestos que deban trasladarse, sin que en ella se asigne al receptor del comprobante obligación alguna sobre la verificación de la correcta determinación en cuantía del impuesto, sino solamente que estos se consignen desglosados por tasa.

### **“Artículo 29-A.-**

.....

**VI.** Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.



Esta situación se corrobora en la tesis jurisprudencial, que se muestra a continuación:

**Registro No.** 176363

**Localización:** Novena Época

**Instancia:** Segunda Sala

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Enero de 2006

**Página:** 762

**Tesis:** 2a./J. 160/2005, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa

**COMPROBANTES FISCALES. EL CONTRIBUYENTE A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDEN SÓLO ESTÁ OBLIGADO A VERIFICAR CIERTOS DATOS DE LOS QUE CONTIENEN.**

El artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación establece los requisitos formales que deben reunir los comprobantes fiscales, respecto de los cuales, en términos del tercer párrafo del artículo 29 de ese ordenamiento, el adquirente de bienes o el usuario de servicios tiene la obligación de verificar que el comprobante respectivo los contenga en su totalidad; asimismo, por lo que hace a los datos a que se refiere la fracción I del artículo primeramente citado, relativos al nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien expide el comprobante, el usuario del documento debe cerciorarse de que dichos datos se contengan en él, ya que de ello deriva la procedencia de la deducción o el acreditamiento del tributo. Ahora bien, **dicho cercioramiento únicamente vincula al contribuyente, a favor de quien se expide el comprobante, a verificar que esos datos estén impresos en el documento y no la comprobación del cumplimiento de los deberes fiscales a cargo del emisor, pues su obligación se limita a la revisión de la información comprendida en la factura, nota de remisión o comprobante fiscal de caja registradora.**

Contradicción de tesis 164/2005-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito. 25 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 160/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil cinco.

(Énfasis añadido)

III.- Disposiciones en materia de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR)

El artículo 31 de la LISR determina los requisitos que deben satisfacer las deducciones autorizadas en el artículo 29 de la misma, y específicamente la fracción VII se refiere a la traslación en forma expresa y por separado del IVA.



**“Artículo 31.-**

.....

**VII.** Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda realizar se hagan a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado, **dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en los comprobantes correspondientes.** Tratándose de los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el último párrafo de la fracción III de este artículo, el impuesto al valor agregado, además deberá constar en el estado de cuenta.

Al igual que el CFF, este ordenamiento implica que el impuesto sea trasladado en forma expresa y por separado, sin indicar obligación alguna diversa a cargo de quien pretenda utilizarlo para amparar una deducción, por lo que resulta inoperante considerar que el beneficiario del documento deba someterse a una obligación que consiste en revisar la correcta determinación de dicho impuesto.

Este criterio ha sido sostenido por el Órgano Judicial en la Tesis que a continuación se menciona:

**Registro No.** 186331

**Localización:** Novena Época

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Agosto de 2002

**Página:** 1258

**Tesis:** XIV.2o.61 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

**COMPROBANTES FISCALES. ES RESPONSABILIDAD DE QUIEN LOS EXPIDE CUMPLIR CON EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO, RELATIVO A QUE EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO SE CONSIGNARÁ EN FORMA EXPRESA Y POR SEPARADO.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia por contradicción localizable bajo el número 249, en la página 266 del Tomo III, Materia Administrativa, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro: "COMPROBANTES FISCALES. REQUISITOS DE LOS, PARA EFECTOS DE DEDUCCIÓN O ACREDITAMIENTO.", ha establecido que **en tratándose de contribuyentes que pretendan deducir o acreditar fiscalmente, su única obligación consiste en cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien expide los comprobantes respectivos, sean los correctos, pero respecto a las demás exigencias, como son la relativa a que éstos contengan en forma expresa y por separado el impuesto al valor agregado que deba trasladarse, se trata de una obligación únicamente imputable a quien los expide y su omisión de ninguna forma puede causar afectación a la persona que los recibe.** En esta tesis, es violatoria de garantías la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la que estimó que no podía concluirse que el requisito





exigido por el artículo 24, fracción VII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, relativo a que el impuesto al valor agregado se consignará en forma expresa y por separado, fuera responsabilidad de quien expide los comprobantes fiscales, y que el artículo 29-A, fracción VI, del Código Fiscal Federal sí obligaba al contribuyente a verificar que esa exigencia se cumpliera a fin de poder deducir alguna cantidad en su favor. Lo anterior es así, no obstante que la jurisprudencia en mención hace referencia al artículo 36 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, el cual fue derogado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y dos, pues el artículo 29-A, fracción VI, del Código Fiscal Federal contiene disposición idéntica en el sentido de que los comprobantes fiscales deben contener "... el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.", cuyo dispositivo se encuentra vigente hasta nuestros días, y es en el que se apoyó la autoridad responsable en el fallo reclamado.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 697/2001. Bananera Muchachita, S.A. de C.V. 8 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Paulino López Millán. Secretaria: María Isabel Cetina Rosas

Para mejor comprensión del criterio judicial arriba invocado, se transcriben los textos de la fracción VII del entonces artículo 25 de la LISR vigentes en el año 2001:

**VII.** Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda se hagan a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en los comprobantes.

[Texto del primer párrafo en vigor hasta el 28-II-01]

**VII.** Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda se hagan a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en los comprobantes. Tratándose de los contribuyentes que ejerzan alguna de las opciones a que se refiere el último párrafo de la fracción III de este artículo, el impuesto al valor agregado, además, se deberá anotar en forma expresa y por separado en el reverso del cheque de que se trate o deberá constar en el estado de cuenta, según sea el caso.

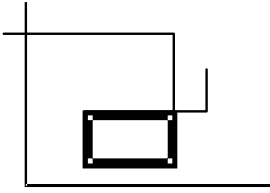
[Texto del primer párrafo a partir del 1-III-01]

#### **Conclusión**

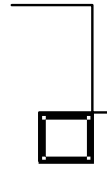
En base a los argumentos expuestos y los fundamentos invocados, los comprobantes con IVA trasladado en forma errónea son válidamente deducibles para el ISR por los contribuyentes que los reciban, no obstante las autoridades fiscales podrían no compartir este criterio.

\*\*\*\*\*





## EL CONVENCIMIENTO JUDICIAL Y LA LÓGICA



*Autor: Lic. Héctor Gutiérrez Vázquez*

### INTRODUCCIÓN

En estos días, parece apreciarse que el poder judicial en nuestro país, aplica en sus resoluciones lo que podemos identificar como una interpretación económica o de justicia al gasto público, es decir, se considera a priori el factor en dinerario que implicará una resolución en lo particular y su efecto en las finanzas del estado.

Esta aparente tendencia judicial, resulta en nuestra opinión, en contra el fin propio por el que fue erigido el poder judicial, pues en nuestro país por la estructura de creación impositiva el poder ejecutivo al promover una reforma, considera normalmente el efecto financiero, es decir, cubrir su necesidad de gasto; el poder legislativo ante estas iniciativas toma una postura política, en otras palabras, modifica la tendencia financiera inicial para considerar si esta cumple o no con su ideología, en estos dos pasos, ningún poder ha puesto en relevancia, por su función, si las reforma cumplen o no cumplen con nuestro sistema tributario o si respetan los límites constitucionales, por lo que el poder judicial no es el ultimo bastión si no que se erige como el único, y al realizar una interpretación a favor del gasto público va en contra de su fin primordial de poner en primer lugar el estado de derecho, cuando como dijimos, los demás poderes, por su función en ocasiones omiten el respeto constitucional

Con estos antecedentes resulta importante que los litigantes utilicen otras herramientas que comúnmente no hemos manejado en los litigios, para mejorar el impacto en los medios de defensa promovidos, y me refiero en forma específica a herramientas del convencimiento y el uso de la lógica pura.

### EL CONVENCIMIENTO JUDICIAL

El convencer es la habilidad que tiene una persona de poder lograr que su interlocutor actúe en su favor pero que lo haga con plena libertad, y con la tranquilidad de que sus actos son acordes con un sistema de valores y sin contradicciones.

El convencimiento judicial busca invertir la tendencia que destacamos en interpretación económica o de justicia al gasto público.

Ahora bien el convencimiento tiene 3 elementos:

- A) La comunicación
- B) La empatía
- C) La persuasión



## A) La comunicación

La comunicación es la transmisión inequívoca de palabras y señales, es dinámica porque requiere de 2 entes el receptor y el emisor donde el emisor, debe cerciorarse en todo momento de que el receptor concibe las palabras y señales en el mismo nivel de entendimiento.

En efecto, cuando una comunicación no es óptima existe confusión, y las palabras son insuficientes y desgastan una relación, para tal efecto constantemente el emisor debe cerciorarse que las ideas y conceptos que trasmite son recibidos con claridad, por lo que es recomendable usar lenguaje común, y resulta necesario explicar cada paso o modificación en la información revisando que quien la recibe ha identificado con claridad estos puntos.

Para una comunicación optima, habrá que asumir siempre que el ser humano en sus relaciones no se comunica correctamente, y para estos efectos los expertos en comunicación destacan un ejemplo en forma constante, que es el que entre 2 personas sentadas una frente a otra, hay en el piso un número que parece ser un "9" para una persona y un "6" para la otra, ambas tienen la razón, esta es la problemática día a día que enfrenta la comunicación, dos personas siempre verán en un mismo punto enfoques distintos y habrá que definir el enfoque común así como sus parámetros, para una comunicación efectiva.

La comunicación inequívoca con personal del poder judicial será propiciar en la parte más obvia el conocimiento correcto de la litis, buscando que este sea el punto del lenguaje inequívoco, así mismo los petitorios en cada demanda deberán ser acordes para el correcto funcionamiento de la comunicación

Por lo tanto en comunicación será recomendable propiciar:

- Conocer la mayor parte de información posible en cada tema
- Certeza sobre el lenguaje y objetivo común
- Descifrar el código de prioridades
- Ser oportuno
- Evitar Información parcial

Por otra parte habrá que evitar entonces

- Lenguaje vago
- Ideas incompletas
- Forzar percepción subjetiva sobre el objetivo común

Como se puede apreciar la comunicación tiene recursos importantes para lograr su objetivo, en el convencimiento judicial.

## B) La empatía

Para el convencimiento judicial la empatía, es una inteligencia interpersonal, que entre otras ubicamos a la inteligencia social y a la inteligencia emocional, la empatía, describe la capacidad de una persona de vivenciar la manera en que siente otra persona y de compartir sus sentimientos, lo cual puede llevar a una mejor comprensión de su comportamiento o de su forma de tomar decisiones



Ahora bien la manera de sentir o compartir sentimientos, en ocasiones viene de un entorno común; el lenguaje es el primer entorno común, el que nos hace empáticos con personas de otras nacionalidades por el simple hecho de que hablen español, y la misma nacionalidad nos hace empáticos en viajes a otros países cuando encontramos otro mexicano, por tanto esta situación de vivenciar lo que otros sienten y comparten, inicia de una situación objetiva, como el idioma, la nacionalidad, la carrera profesional u otras subjetivas como los prejuicios.

La empatía con personal del poder judicial, con miras al convencimiento, puede darse en el esquema de propiciar que perciban al abogado defensor desligado del interés propio del asunto, por medio de dar prioridad al estado de derecho que desea proteger, esta visión puede generar empatía con el juzgador, y por ende convencimiento en nuestra causa.

Recomendamos en el caso de empatía propiciar:

- Ponerse en el lugar de otro, a pesar de todos los deseos, prejuicios, valores, motivaciones, recursos, habilidades

Evitar frases o actitudes con el siguiente mensaje

- “no lo entiendo”
- “no lo comprendo”
- “yo no hubiera hecho eso”

Consideramos importante destacar que podemos identificar que la empatía va en detrimento en la medida de que se incorporan al lenguaje las frases antes referidas, incluso estas bloquean la comunicación y el entendimiento, por lo tanto el ubicarlas en una comunicación será vital para medir si la empatía esta resultando.

### C) Persuasión

La persuasión dentro del convencimiento judicial implica motivar a la apreciación del valor nuestros planteamientos, destacando los beneficios y la credibilidad del bien u objeto, la persuasión siempre incluye un entorno emocional y conocimiento experto.

La persuasión es conseguir que nuestro planteamiento sea aceptado voluntariamente por el interlocutor mediante el hecho de destacar los beneficios de las ideas, siendo importante resaltar la existencia de un conocimiento experto, este punto para el convencimiento judicial, puede estar muy relacionado con las pruebas periciales que se ofrecen, dan un nivel de aceptación al juez necesario para el convencimiento, pero sin perder de vista la forma como se destacan las ideas en el caso de la persuasión, ya que es recomendable siempre tratar de ofrecer las ideas con un orden determinado.

El orden de las ideas para la persuasión, es siempre, primero destacar el beneficio, abordar en segundo lugar las problemáticas posibles y terminar con la forma como las problemáticas pueden resolverse, esta simple cuestión de orden ayuda a cerrar todas las ideas enfocadas en forma positiva, es decir de solución de problemas, es necesario insistir que para la persuasión nunca habrá que cerrar un planteamiento con las problemáticas existentes, pues se deja la idea que en un inicio era optimista y favorable con un cariz negativo



Otro punto vital en la persuasión judicial es la necesidad de acudir al conocimiento experto, que consiste en destacar a la persona o los hechos que por sus características dan confort y seguridad, en el caso del convencimiento judicial las jurisprudencias pueden dar esta información del carácter del conocimiento experto así como la doctrina reconocida.

Finalmente en la persuasión, además del orden idóneo del planteamiento así como la utilización del conocimiento experto, destaca, adicionalmente la necesidad de un entorno emotivo propio de la persuasión, que para el caso del convencimiento judicial en nuestra opinión se ve cubierto, en la medida que destaquemos el compromiso judicial para el necesario estado de derecho, así como la autoridad propia que tiene dicho poder judicial como un contrapeso ante la falta de respeto a instituciones jurídicas, que pasa de largo, el poder legislativo y el ejecutivo, si bien entendiblemente por la visión tanto política como financiera que tienen respectivamente.

En el caso de la persuasión como elemento para el convencimiento judicial recomendamos propiciar

- Estar convencidos de nuestros planteamientos nosotros mismos
- Utilizar fuentes fidedignas
- El argumento debe lógico
- Ser acordes con un sistema de valores

Por otro lado recomendaríamos evitar

- Insistir en los temas que no han sido convincentes
- Forzar las respuestas

## **LA LÓGICA**

Para el convencimiento judicial, consideramos necesaria la utilización de la lógica, misma que en nuestro país usamos solo muy precariamente, y con base en la experiencia sin embargo es una herramienta que puede otorgar una solidez en los argumentos que hemos desestimado.

La razón de la poca utilización de la lógica en la argumentación se debe a que nuestro sistema educativo a nivel de licenciatura no le da importancia, sin embargo es contundente a la hora de utilizarla.

En efecto incluso las formas lógicas aparentemente más sencillas nos pueden ayudar para darle mayor profundidad a nuestros razonamientos.

Hay que primero identificar que la lógica se divide en lógica formal o pura y la lógica aplicada o material.

### **A) Lógica pura**

La lógica formal o pura, se base en el conocimiento del concepto, el juicio y el razonamiento, para identificar los juicios en lo individual, calificarlos y emplearlos en los silogismos



La lógica pura necesariamente nos obliga a ser muy ordenados para identificar en cada afirmación un juicio que debiéramos de dividir en partes, para conocer si el concepto que involucra es inequívoco o no, luego calificar el juicio para saber si es o no verdadero, mediante la comparación para determinar si son verdaderos o falsos.

En otras palabras un juicio afirmativo universal, será falso si el juicio negativo particular resulta verdadero, es decir no podemos generalizar sobre un supuesto si existe una situación particular que no entra dentro esa situación general, este punto es un mero ejemplo para destacar que la lógica pura, a pesar de su complejidad, nos ayuda a calificar las ideas que ponemos en forma de juicios y detectar mediante una mecánica la falsedad o verdad de un juicio.

La lógica pura ahora después de tener un juicio y calificarlo nos da la oportunidad de usarlo dentro de un silogismo, es decir incluirlo dentro de una premisa mayor, una premisa menor y una conclusión.

Proponemos considerar la utilización de los elementos que otorga este tipo de lógica para nuestros argumentos y planteamientos judiciales, ya que estamos convencidos que nos otorga un orden y le incorpora una fuerza muy clara al calificar un argumento, incluso el prever su solidez.

La lógica pura además de lo mencionado nos ayuda a reconocer los conceptos involucrados, y en caso de ser necesario definirlos, para tal efecto también saber si las definiciones usadas cumplen con los requisitos de las definiciones, como el hecho de ser breve, el que no puede ser negativa, que debe ser mas clara que lo definido y que lo definido no entre en la definición.

Lo mencionado solo es una breve semblanza del apoyo que puede darnos adentrarnos en la lógica pura para que sea una herramienta de ayuda para el convencimiento judicial, que hoy en mi apreciación, y como hemos mencionado, aparenta una tendencia perjudicial a los particulares en aras de las finanzas del estado y las posturas políticas en nuestro país.

## B) Lógica aplicada

La lógica material o aplicada, es la lógica que usamos por el criterio y la experiencia, y esta relacionada con identificar la controversia los elementos de las pruebas, así como identificar las falacias que en la argumentación nos desvían a la verdad y propician el error.

La lógica aplicada se centra en identificar la controversia y los elementos de prueba, catalogando los argumentos conforme a su probabilidad, por medio de conocer la analogía y la congruencia así como su alcance.

De igual forma este tipo de lógica es muy práctica pues también nos ayuda a identificar los vicios más comunes en la argumentación como las falacias que son argumentos falsos formulados para inducir al error, dentro de las falacias más comunes están la evidencia anecdótica, por acto popular, de personaje famoso y excesiva analogía.

Un ejemplo de la falacia por acto popular se actualiza cuando invocamos en un argumento un juicio al que calificamos como cierto por el simple hecho de que la conducta que refiere ha sido realizada por muchas personas sin consecuencia, se aprecia que este argumento nos inducirá al error, ya que habrá que saber si el argumento es falso o no por su contenido y no por el hecho de que a varias personas les haya beneficiado en apariencia.



También la falacia del personaje famoso, que se actualiza cuando una persona pretende sostener que su argumento es verdadero por el solo hecho de que un autor reconocido haya expresado las mismas ideas, la falacia consiste nuevamente en que debemos de calificar el argumento de falso o verdadero por su propio contenido, ya que la persona por más fama que tenga no es suficiente para considerar el argumento como verdadero.

Lo anterior es una breve referencia al apoyo que la lógica aplicada puede darnos para el convencimiento judicial que planteamos en este artículo.

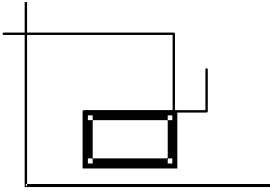
## **CONCLUSIONES**

Como pueden apreciar consideramos que ante una aparente crisis del estado de derecho y la necesidad de que los gobernados puedan generar criterios a su favor la lógica y el convencimiento judicial son herramientas sólidas para conseguir este objetivo, la lógica dado su orden y metodología para calificar afirmaciones como verdaderas o falsas, así como saber si existen errores o falacias que desvían la atención del punto a controvertir, y el convencimiento como la forma en que pueden plantearse las ideas para ser persuasivos y empáticos con la causa a pedir.

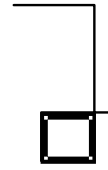
Estas herramientas pueden ayudar incluso a previo tomar una decisión de riesgo en materia impositiva valorar su solidez en caso de una defensa, sin perder de vista que el mero convencimiento necesitará la lógica para el confort del orden y argumento de verdad, y esta lógica puede ser apuntalada con los elementos que otorga el convencimiento tanto el soporte emotivo y empático necesario.

\*\*\*\*\*





## SOCIEDADES COOPERATIVAS UNA HERRAMIENTA DE PRODUCTIVIDAD EMPRESARIAL



*Autor: Lic. y MI Alberto González Lemus*

Hoy mas que nunca resulta importante la definición de la estructura jurídica con la cual el empresario realiza negocios, es fundamental porque de acuerdo con la legislación fiscal la actividad del contribuyente, la personalidad jurídica, el producto o mercado con el que opera o bien la utilización de determinadas figuras traen aparejado un régimen fiscal específico como pudiera ser el régimen general o bien el régimen simplificado contenidos en el Título II de la Ley Impuesto Sobre la Renta aplicable a personas jurídicas o bien el Régimen General, intermedio o hasta el Pequeño Contribuyente contenido en el Capítulo II del Título IV de la misma Ley aplicable a Personas Físicas, regimenes fiscales distintos con sus muy importantes diferencias en cuanto a la causación y pago del impuesto sobre la renta mencionado, resultando así que dicho régimen fiscal aplicable pudiera o no coadyuvar en el logro de los objetivos de todo empresario sea micro, pequeña, mediana o gran empresa que son fundamentalmente a mi juicio los siguientes:

**1.- LIQUIDEZ:** Optimizar y mantener la empresa en un estado de liquidez que permita el cumplimiento de los compromisos económicos (proveedores, acreedores contribuyentes, etc.) a sus vencimientos respectivos.

**2.-RENTABILIDAD:** Obtener la mayor rentabilidad del capital invertido y satisfacer razonablemente los intereses de los inversionistas.

**3.- SEGURIDAD:** Proporcionar un ambiente de seguridad, minimizando todo tipo de riesgos del entorno empresarial, tales como el punto de equilibrio financiero, el punto de equilibrio de operación, el estricto cumplimiento de las obligaciones fiscales, contingencias laborales, riesgos de mercado, etc., y es decir conciliar riesgos y beneficios.

Es por supuesto indiscutible la importancia que tiene el aspecto fiscal en las finanzas y utilidades de toda empresa, es por esto que todo empresario debe tomar con responsabilidad, estricto apego al marco jurídico y sobre todo con oportunidad las decisiones correctas en relación con el cumplimiento de sus obligaciones en materia fiscal.

En este sentido en la reforma fiscal que inicia vigencia a partir del 01 de Enero del 2006, existe un decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 08 de Diciembre de 2005 aplicable a las Sociedades Cooperativas **de Producción**, en el cual se adiciona un Capítulo VII-A del Título II, el cual representa un estímulo fiscal muy interesante a todo tipo de empresas que puedan operar bajo este tipo de Sociedades.

Es importante antes de explicar dicho estímulo fiscal, hacer mención deque deben interpretarse adecuadamente las disposiciones contenidas tanto en la Ley General de Sociedades mercantiles y la Ley General de Sociedades Cooperativas para evitar una interpretación errónea de esta figura y evitar también que se utilice en condiciones de simulación como luego pudiera suceder.





Así pues resulta conveniente puntualizar algunos aspectos en relación con las disposiciones legales mencionadas:

**PRIMERO:** Que las sociedades Cooperativas se encuentran perfectamente reconocidas y reguladas por nuestra legislación.

**SEGUNDO.-** Que las sociedades Cooperativas solo pueden ser formadas por socios Personas Físicas

**TERCERO.-** Que las Sociedades Cooperativas puedan dedicarse a cualquier actividad económica lícita ya sea servicios, comercio o industria.

**CUARTO.-** Que en su constitución, y operación se debe respetar estrictamente su marco jurídico regulatorio y evitar la simulación de actos, de lo contrario ocasionaría la nulidad lisa y llana.

**QUINTO.-** Que de conformidad con la misma Ley existen Sociedades Cooperativas de Producción y Sociedades Cooperativas de Consumo pudiendo en ambos casos ser de bienes y/o servicios.

**SEXTO.-** Que el mencionado Capítulo VII-A que se adiciona al Título II de la Ley ISR a partir del 01 de Enero del 2006 es aplicable exclusivamente a las Sociedades Cooperativas **de Producción.**

**SEPTIMO.-** Que las Sociedades Cooperativas de Producción tienen la posibilidad de tener trabajadores únicamente en casos muy específicos.

¿Cuáles son entonces los beneficios más importantes al ejercer esta opción?

- a) La acumulación de los ingresos serían **hasta el cobro** y no el ingreso en crédito.
- b) En lugar de deducir costo de ventas **se pueden deducir las compras.**
- c) Acreditar que al inicio de cada ejercicio la Asamblea General fijó las prioridades para la aplicación del fondo de previsión social de conformidad con las perspectivas económicas de la sociedad cooperativa
- d) Para calcular el ISR del ejercicio en lugar de aplicar la tasa máxima del impuesto (28% para el 2009) **se aplica la tarifa anual**, lo cual podría significar una reducción importante en el ISR del ejercicio.
- e) No aplicaría el ISR sobre dividendos a que se refiere el Artículo 11.
- f) No aplicaría ajuste anual por Inflación, pudiendo evitar la acumulación de un ingreso equivalente a la inflación de las deudas del contribuyente.
- g) No existe obligación de efectuar durante el ejercicio Pagos Provisionales del Impuesto:

Además de los beneficios mencionados la sociedad cooperativa podrá **diferir la totalidad del impuesto, hasta el ejercicio fiscal en el que distribuyan a su socios la utilidad gravable**, para lo cual se considera que la sociedad cooperativa no distribuye a sus socios la utilidad cuando reinvierta dichos recursos en la operación normal de la sociedad, como pudiera ser activos fijos como equipo de cómputo, maquinaria, equipo de transporte, etc.; resultando así que **mientras se reinvierta las utilidades nunca habría pago de ISR.**



Es obvio que con los beneficios mencionados la sociedad cooperativa de producción resulta ser una figura jurídica recomendable a los casos aplicables de acuerdo con su marco jurídico regulatorio ya que esto se establece con la finalidad de estimular y promover el empleo y coadyuvar en el desarrollo económico y social de nuestro país, según se desprende de las consideraciones de las comisiones de las cámaras de Diputados y Senadores al ser discutido y aprobado dicho decreto, consideraciones que me permito transcribir;

#### **“CONSIDERACION DE LAS COMISIONES**

*Estas comisiones estiman conveniente la aprobación de la minuta que se dictamina cada vez que por virtud de ella **se implementara un estímulo fiscal a las Sociedades Cooperativas de Producción** sin que ello implique una inequidad respecto de otro tipo de sociedades mercantiles.*

*Asimismo, estas Comisiones hacen patente la importancia que reviste la Sociedad Cooperativa en la economía de las naciones, ya que representa una alternativa viable y eficaz para promover el empleo y para coadyuvar en el desarrollo económico y social.*

Actualmente, nuestro sistema tributario debe de promover la consolidación del desarrollo económico de nuestro país y un mecanismo para ello es implementar esquemas que propicien la creación y buen funcionamiento de la Sociedad Cooperativas de Producción.”

Adicionalmente a lo anterior, es importante señalar que el pasado 4 de junio de 2009, se publicó el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto Sobre la Renta”, mismo que entró en vigor el pasado viernes 5 de junio de 2009.

#### **Previsión Social Artículos 8, 31 fracción XXIII y 109 fracciones VI y VIII**

Se reforma el quinto párrafo del artículo 8, para establecer que en ningún caso se considerará previsión social a las erogaciones efectuadas a favor de personas que no tengan el carácter de trabajadores o en su caso, de socios o miembros de sociedades cooperativas.

Se incorporo la fracción XXIII al artículo 31, para establecer que la previsión social otorgada por las sociedades cooperativas de conformidad con el artículo 58 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, estará sujeta a requisitos, modalidades y límites para su deducción.

En consecuencia se modifica el último párrafo del artículo 125 para agregar en su último párrafo, la referencia a la fracción XXIII que se adiciona al artículo 31 de la propia Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En congruencia el artículo 85-A de la LISR prevé la opción para que las sociedades cooperativas de producción que estén integradas únicamente por personas físicas, puedan calcular el impuesto que les corresponda con base en lo establecido en el régimen general de los ingresos por actividades empresariales de las personas físicas, y dentro de tales disposiciones, en el artículo 125 se establecen los requisitos que deben reunir las deducciones autorizadas, de ahí que sea necesario que cuando dichas sociedades cooperativas ejerzan la opción citada también se sujeten a los requisitos que se establecen en la fracción XXIII que se adiciona al artículo 31 de la LISR.



Ahora bien, el artículo 109 se modifica como sigue: se incorpora un segundo párrafo en su fracción VI, para prever que la previsión social a que se refiere la fracción es la establecida en el artículo 8o., quinto párrafo, de la LISR; y se reforma su fracción VIII, para precisar que los ingresos exentos son los provenientes de cajas de ahorro de trabajadores y de fondos de ahorros establecidos por las empresas para sus trabajadores, siempre que reúnan los requisitos de deducibilidad establecidos en el Título II, o en su caso, en el Título IV de la LISR; en el penúltimo y último párrafo del artículo 109 se reforman en concordancia con las reformas antes mencionadas, los cuales se refieren a la limitación en la exención aplicable a los ingresos obtenidos por concepto de prestaciones de previsión social que reciban, ahora también, los miembros de las sociedades cooperativas, así como la exclusión de dicha limitante a ciertas prestaciones.

Se adiciona un Capítulo VII-A al Título II de la Ley del ISR aplicable a las Sociedades Cooperativas de Producción (de bienes y/o Servicios) consistente en lo siguiente:

**PRIMERO.-** Las Sociedades Cooperativas de Producción podrán en lugar de aplicar las disposiciones del Título II, aplicar las disposiciones de la Sección I del Capítulo II, del Título IV.

**Artículo 31. ....  
XXIII.**

Tratándose de gastos que conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas se generen como parte del fondo de previsión social a que se refiere el artículo 58 de dicho ordenamiento y se otorguen a los socios cooperativistas, los mismos serán deducibles cuando se disponga de los recursos del fondo correspondiente, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que el fondo de previsión social del que deriven se constituya con la aportación anual del porcentaje, que sobre los ingresos netos, sea determinado por la Asamblea General.
- b) Que el fondo de previsión social esté destinado en términos del artículo 57 de la Ley General de Sociedades Cooperativas a las siguientes reservas:
  - 1. Para cubrir riesgos y enfermedades profesionales.
  - 2. Para formar fondos y haberes de retiro de socios.
  - 3. Para formar fondos para primas de antigüedad.



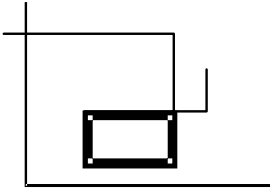
4. Para formar fondos con fines diversos que cubran: gastos médicos y de funeral, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los socios o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas y otras prestaciones de previsión social de naturaleza análoga.

Para aplicar la deducción a que se refiere este numeral la sociedad Cooperativa deberá pagar, salvo en el caso de subsidios por incapacidad, directamente a los prestadores de servicios y a favor del socio cooperativista de que se trate, las prestaciones de previsión social correspondientes, debiendo contar con la documentación comprobatoria expedida a nombre de la sociedad cooperativa.

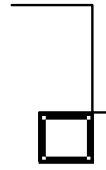
Finalmente reitero mi recomendación de esta figura con estricto apego a derecho tomando en cuenta las variantes ya citadas.

\*\*\*\*\*





RESÚMEN DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
JULIO 2009



*Autora: LC Celia Marcela Osorio Sánchez*

## DÍA

## PUBLICACIÓN

---

**SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

- 1** Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas
- 8** Resolución que modifica a la diversa que establece las Reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela
- Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución que establece reglas de aplicación del Decreto que otorga diversos beneficios fiscales en materia del impuesto sobre la renta relativos a depósitos o inversiones que se reciban en México, publicado el 26 de marzo de 2009
- Disposiciones de carácter general aplicables a las operaciones con valores que efectúen casas de bolsa e instituciones de banca múltiple
- 15** Circular CONSAR 05-10, mediante la cual se dan a conocer las reglas generales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro en relación con sus agentes promotores
- 17** Fe de errata al Decreto por el que se reforma y adiciona el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado el 16 de julio de 2009
- 21** Lineamientos para la aplicación del subsidio fiscal previsto en el artículo séptimo del Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican, con motivo de la situación de contingencia sanitaria provocada por el virus de influenza, publicado el 7 de mayo de 2009
- Circular CONSAR 75-1, Reglas generales a las que deberán sujetarse las administradoras prestadoras de servicio para su operación y funcionamiento
- 22** Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores
- 23** Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores



- 30** Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas (Continúa en la Cuarta Sección)

Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas (Continúa en la Quinta Sección)

Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas (Continúa en la Sexta Sección)

Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas (Continúa en la Séptima Sección)

Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas (Continúa en la Octava Sección)

Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas (Continúa de la Séptima Sección)

## **SECRETARÍA DE ECONOMÍA**

- 9** Resolución final del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de vigas de acero tipo I, originarias de la República Federativa de Brasil, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 7216.32.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación

- 14** Decreto que modifica el diverso por el que se establece la Tasa Aplicable a partir del 1 de enero de 2004, del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de la República de Chile

Resolución por la que se dan a conocer los nombres de los titulares y números de programas de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación suspendidos

Convocatoria para presentar las solicitudes de apoyo del Programa para el Desarrollo de las Industrias de Alta Tecnología (PRODIAT) Proyectos Tipo A, para la transferencia y adopción de tecnología



- 15 Décimo Cuarta Modificación al Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior
- 16 Decreto por el que se reforma y adiciona el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público
- Circular CONSAR 69-4, Modificaciones y adiciones a las reglas generales relativas a los procedimientos y mecanismos para elegir sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR
- 21 Acuerdo por el que se reforman y adicionan las Reglas de Operación del Programa para el Desarrollo de las Industrias de Alta Tecnología (PRODIAT)

### **BANCO DE MÉXICO**

- 3 Equivalencia de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de junio de 2009
- 10 Índice nacional de precios al consumidor 135.467
- Valor de la unidad de inversión para los días 11 a 25 de julio de 2009
- 16 Reformas y adiciones al Reglamento Interior del Banco de México
- 24 Valor de la unidad de inversión para los días 26 de julio a 10 de agosto de 2009

### **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

- 9 Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social

### **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

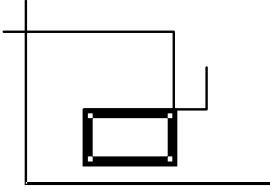
- 9 Acuerdo General número 6/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento del dictado de la sentencia en los asuntos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en los que se impugnan los artículos 31-B y 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos y 32, fracción XXVI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes en dos mil cinco, así como la devolución a dichos Tribunales, para su resolución, de los que se encuentran en la propia Suprema Corte

### **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES**

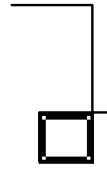
- 16 Reglamento de las Comisiones Consultivas Regionales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores

\*\*\*\*\*





CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES,  
JUNIO 2009



*Autor: Lic. Enrique Navarro Isla*

Registro No. 167140

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de

la Federación y su Gaceta

XXIX, Junio de 2009

Página: 315

Tesis: 2a. LXIV/2009

**Tesis Aislada**

Materia(s): Administrativa

**COMPENSACIÓN DE CANTIDADES A FAVOR. PARA SU  
PROCEDENCIA ES INDISPENSABLE LA PRESENTACIÓN DEL  
AVISO CORRESPONDIENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23  
DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

La citada disposición otorga al contribuyente la opción de que mediante declaración compense las cantidades que tuviere a su favor contra las que esté obligado a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, exigiendo como únicos requisitos inmediatos, efectuar la compensación con cantidades actualizadas conforme al artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, y presentar el aviso de compensación dentro de los 5 días siguientes a aquel en el que se efectuó, acompañado de la documentación necesaria referida en la norma oficial correspondiente, expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Partiendo de este supuesto, se desprende que la compensación en materia fiscal constituye una facilidad tendiente al cumplimiento de sus obligaciones fiscales; por tanto, si decide ejercerla debe presentar el respectivo aviso de compensación, porque la eficacia del artículo 23 del indicado ordenamiento está condicionada al cumplimiento de esa formalidad, pues así la autoridad fiscal tendrá conocimiento de que el contribuyente optó por compensar contribuciones, con lo cual estará en aptitud de analizar si cumple o no con los requisitos de fondo para extinguir su obligación. En este sentido, si no se presenta el indicado aviso, aun cuando se haya exhibido ante la autoridad fiscal la declaración por medio de la cual se compensan cantidades a favor contra las que el contribuyente estaba obligado a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, la compensación será improcedente.

Contradicción de tesis 75/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 25 de marzo de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.





Registro No. 167151  
Localización:  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Junio de 2009  
Página: 1041  
Tesis: XVI.1o.A.T.34 A  
**Tesis Aislada**  
Materia(s): Administrativa

**ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS IMPORTADAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. CUANDO EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO AFIRME EN SU DEMANDA QUE SE LE NOTIFICÓ FUERA DEL PLAZO DE CUATRO MESES, A PARTIR DE QUE LA ADUANA RECIBIÓ EL DICTAMEN SOBRE EL ANÁLISIS DE LAS MUESTRAS DE ÉSTAS, LA DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN DEBE REFERIRSE EXPRESAMENTE A ESA ASEVERACIÓN Y, EN CASO DE QUE NIEGUE LOS HECHOS, TIENE LA CARGA PROCESAL DE PROBAR CUÁNDO LE FUE ENTREGADO EL REFERIDO DICTAMEN, PORQUE DE NO HACERLO, SE CONSIDERARÁ CIERTA LA FECHA PRECISADA POR AQUÉL.**

Conforme a los artículos 19, 20, fracción III y 40, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando la autoridad demandada en su contestación no se pronuncie sobre los hechos que el actor le impute de manera precisa, se tendrán como ciertos si no están desvirtuados por las pruebas rendidas o por hechos notorios, porque en ese acto procesal aquélla está vinculada a referirse de manera concreta a cada uno de ellos, afirmándolos, negándolos o precisando que no son propios. Por tanto, cuando el actor afirme en su demanda, que el acta de irregularidades de mercancías importadas de difícil identificación se le notificó fuera del plazo de cuatro meses que la aduana tenía para hacerlo, a partir de que recibió el dictamen sobre el análisis de las muestras de éstas, la demandada en su contestación debe referirse expresamente a esa aseveración y, en caso de que niegue los hechos, tiene la carga procesal de probar cuándo le fue entregada la mencionada opinión técnica, porque de no hacerlo, se considerará cierta la fecha precisada por el promovente del juicio contencioso administrativo. Lo anterior es así, porque lo ordinario es que el envío de ese dictamen a la aduana correspondiente sea una comunicación interna entre dependencias administrativas, ya que son éstas las que llevan a cabo la toma de las muestras y las remiten para su estudio a un laboratorio de la Administración General de Aduanas, por lo que no puede exigirse al actor que demuestre hechos que no le son comunicados.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 250/2008. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 27 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Múzquiz Gómez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Juan Ponciano Hernández Ruiz.

Registro No. 167149  
Localización:  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Junio de 2009  
Página: 1043  
Tesis: IV.2o.A.253 A  
**Tesis Aislada**  
Materia(s): Administrativa

**AGENTE ADUANAL. LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL A SU CARGO, EMITIDA CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA, NO PUEDE CONSIDERARSE PERSONAL SI SE PRACTICA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN VI, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE LA MATERIA.**



El artículo 160, fracción VI, párrafo tercero, de la Ley Aduanera prevé que se entenderá que el agente aduanal es notificado personalmente cuando la notificación de los actos derivados del reconocimiento aduanero y segundo reconocimiento se efectúe con cualquiera de sus empleados, dependientes autorizados o mandatarios. En tal virtud, para determinar con precisión cuáles son los actos sobre los que aquéllos están en posibilidad de imponerse legalmente y que surtirán efectos conforme a la señalada disposición, es menester acudir a los preceptos 43 a 46 de la Ley Aduanera, así como 65 y 66 de su reglamento, que regulan el trámite del reconocimiento de mercancías, de cuyo contenido se advierte que sólo pueden ser aquellos en los que con motivo de la inspección física, técnica y legal de las mercancías presentadas para su despacho, deba comprobarse lo siguiente: a) la veracidad de lo declarado respecto de las unidades de medida señaladas en las tarifas de las leyes de los impuestos generales de importación o exportación; b) el número de piezas; c) el volumen; d) otros datos para cuantificar las mercancías; y, e) su descripción, naturaleza, estado, origen y demás características, lo que implica que la resolución determinante de un crédito fiscal a cargo del agente aduanal, emitida con motivo de un procedimiento administrativo en materia aduanera, no puede considerarse como un acto derivado del reconocimiento aduanero de mercancías, ya que si bien es cierto que aquélla de alguna manera puede estar vinculada con éste, también lo es que no forma parte de los actos que derivan directamente de él, ya que es posible que dicho fallo sea emitido con motivo de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de facultades de comprobación. Por tanto, la notificación de la mencionada resolución determinante no puede considerarse personal si se practica en términos del citado artículo 160, fracción VI, párrafo tercero, verbigracia, por conducto de un autorizado del agente aduanal, pues, se reitera, no se trata de un acto derivado del reconocimiento aduanero y, por ende, tal notificación es ineficaz e ilegal para efectos del cómputo de los plazos para la interposición de los medios de defensa que correspondan.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 351/2008. Federico Guillermo Lugo Molina. 5 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Nelda Gabriela González García.

Registro No. 167145

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Junio de 2009

Página: 1045

Tesis: IV.2o.A.252 A

**Tesis Aislada**

Materia(s): Administrativa

**APLICACIÓN RETROACTIVA DE DISPOSICIONES FORMALMENTE ADMINISTRATIVAS QUE ESTABLECEN SANCIONES. PROCEDE EN BENEFICIO DE LOS PARTICULARES CUANDO AQUÉLLAS REVISTAN LAS CARACTERÍSTICAS DE GENERALIDAD, ABSTRACCIÓN Y OBLIGATORIEDAD.**

Del artículo 14, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en sentido contrario, así como de lo establecido en su artículo 1o., se advierte que la aplicación retroactiva en beneficio de los individuos constituye un derecho subjetivo público, ya que entre los principales fundamentos de nuestro sistema jurídico se encuentra el de la igualdad ante la ley, lo que necesariamente implica que los problemas de conflictos de leyes en el tiempo, cuando se trata de imposición de sanciones (penales, fiscales o administrativas), deben resolverse de la manera que resulte más favorable y equitativa para aquéllos. Conclusión que se apoya en la jurisprudencia 2a./J. 8/98, sustentada por la



Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 333, de rubro: "MULTAS FISCALES. DEBEN APLICARSE EN FORMA RETROACTIVA LAS NORMAS QUE RESULTEN BENÉFICAS AL PARTICULAR.". En estas condiciones, tratándose de disposiciones formalmente administrativas que establecen sanciones, procede su aplicación retroactiva en beneficio de los particulares cuando aquéllas revistan las características de generalidad, abstracción y obligatoriedad, pues se trata de actos materialmente legislativos, aunado a que la intención del Constituyente fue la de protegerlos del perjuicio de pudiera causarles la aplicación de una nueva disposición, no la de impedir que se favorezcan con normas que castigan en menor grado una misma infracción.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 302/2008. Promociones La Silla, S.A. de C.V. 19 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Yolanda Naranjo Márquez.

Registro No. 167127

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Junio de 2009

Página: 1055

Tesis: IV.2o.A.248 A

**Tesis Aislada**

Materia(s): Administrativa

**DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LOS ARTÍCULOS 1o., 2o., FRACCIÓN IX Y 4o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, SON APLICABLES A LA NOTIFICACIÓN DEL RESULTADO DEL ANÁLISIS EFECTUADO A LAS MUESTRAS TOMADAS DENTRO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN.**

De acuerdo con los artículos 2o., fracción IX y 4o. de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, los causantes tienen derecho a que las actuaciones de las autoridades fiscales que requieran de su intervención, se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa y que aquéllas están obligadas a facilitar a los particulares en todo momento el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, imperativo que deriva del carácter especial de dicha ley, así como de la primacía que en la materia que regula se establece en su artículo 1o., pues sólo en defecto de lo previsto en ella habrán de aplicarse las demás leyes tributarias y el Código Fiscal de la Federación, postulado que se corrobora de la exposición de motivos de la iniciativa legislativa que le dio origen, en la que se estableció literalmente: "El objetivo de la nueva ley es reconocer y enunciar de manera sencilla los principales derechos y garantías de los contribuyentes en sus relaciones con la administración tributaria, sin desconocer, por ello, ni invalidar los derechos y garantías de que actualmente ya vienen gozando en virtud de las diversas leyes fiscales vigentes, principalmente el Código Fiscal de la Federación". Además, en dicho documento se especificó que el marco de certeza jurídica y la consagración legal y sistemática de nuevos esquemas de defensa y protección de los contribuyentes, de acuerdo con la experiencia internacional, han incidido de manera importante en un crecimiento real y efectivo de los ingresos tributarios, así como que la eficiencia del fisco federal depende de que su incapacidad administrativa sea efectivamente sancionada, mediante las nuevas garantías otorgadas a los contribuyentes. Acorde con lo anterior, los señalados preceptos de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente son aplicables a la notificación del resultado del análisis efectuado a las muestras tomadas dentro del reconocimiento aduanero de mercancías de difícil identificación, conforme a los artículos 45 de la Ley Aduanera y 66 de su reglamento, pues la autoridad tiene la obligación de darlo a conocer al contribuyente, a



efecto de que tenga la posibilidad de corregir las irregularidades advertidas en el pedimento y cumplir con sus obligaciones fiscales, evitándole cargas onerosas excesivas como los recargos y las actualizaciones por el tiempo que se mantuviera el estado de indefinición, que de otra manera se le generarían por el retraso de la propia autoridad para definir su situación fiscal, con lo cual ésta obtendría para sí un provecho fundado en su propio retraso para cumplir con sus facultades de comprobación, circunstancia que es contraria a los señalados objetivos legales.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 269/2008. Bostik Mexicana, S.A. de C.V. 29 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Martín Ubaldo Mariscal Rojas.

Registro No. 167122

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
y su Gaceta

XXIX, Junio de 2009

Página: 1059

Tesis: IV.2o.A.251 A

**Tesis Aislada**

Materia(s): Administrativa

**EMBARGO E INMOVILIZACIÓN DE UNA CUENTA BANCARIA "DE NÓMINA" DECRETADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 201/2006, publicada en la página 637 del Tomo XXV, enero de 2007, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA. SU DESIGNACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.", sostuvo que contra la designación del interventor con cargo a la caja dentro del procedimiento administrativo de ejecución debe admitirse el amparo indirecto, en tanto que causa un impacto severo a las actividades y a la libre disposición del patrimonio de la negociación embargada, que inclusive puede traducirse en una situación de perjuicio irreparable para el contribuyente. Así, por igualdad de razones, el juicio de garantías biinstancial procede contra el embargo e inmovilización de una cuenta bancaria "de nómina" decretado en el procedimiento administrativo de ejecución, pues sus efectos jurídicos e impacto severo que pudieran traducirse en una situación de perjuicio irreparable para el quejoso, derivan de la violación directa al artículo 157, fracción X, del Código Fiscal de la Federación, que prevé la inembargabilidad del salario, lo que implica un reconocimiento de las consecuencias relevantes que pueden ocasionarse con este tipo de actos, si se considera que la finalidad de las cuentas "de nómina" es que el patrón deposite en ellas el salario de sus empleados, por lo que el embargo o inmovilización de los recursos ahí acumulados conlleva una afectación directa a su titular, ya que éstos están destinados, entre otras cosas, a sufragar las necesidades más elementales del trabajador y sus dependientes, lo que no podrá realizarse durante el lapso que persista la medida, poniendo en riesgo, incluso, su subsistencia.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.



Amparo en revisión 426/2008. José Alberto Cervantes Quiroz. 19 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Víctor Hugo Alejo Guerrero.

Registro No. 167139 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Junio de 2009 Página: 871 Tesis: II.3o.A. J/5 <b>Jurisprudencia</b> Materia(s): Administrativa	<b>COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES FISCALES DEL ESTADO DE MÉXICO. PARA CONSIDERARLA DEBIDAMENTE FUNDADA ES INNECESARIO QUE AL EMITIR ACTOS CON BASE EN EL CONVENIO DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL, CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA, SE SEÑALEN LA FECHA EN LA QUE LA LEGISLATURA LOCAL LO APROBÓ Y AQUELLA EN QUE SE PUBLICÓ EN LA GACETA DEL GOBIERNO ESTATAL Y EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.</b>
--	---

De la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", se advierte que para considerar que un acto administrativo cumple con la garantía de fundamentación, establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso, y en el supuesto de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que corresponden a la autoridad emisora del acto de molestia, ya que de lo contrario se dejaría al gobernado en estado de indefensión, lo que no permite la garantía en comento, pues no es dable ninguna clase de ambigüedad, en razón de que su finalidad consiste en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por seguridad jurídica. No obstante lo anterior, para considerarse debidamente fundada la competencia de las autoridades fiscales del Estado de México, es innecesario que, al emitir actos con base en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la citada entidad federativa, se señalen la fecha en que la Legislatura Local lo aprobó y aquella en que se publicó en la Gaceta del Gobierno estatal y en el Diario Oficial de la Federación, pues de aceptarse tal situación se obligaría a las autoridades, al emitir sus resoluciones, a señalar las fechas en que se difundieron los códigos o leyes que les sirvieron de apoyo, lo que no está prescrito en el mencionado artículo 16 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.



Revisión fiscal 87/2008. Administrador Central de lo Contencioso, en suplencia por ausencia del Administrador Central de Amparos e Instancias Judiciales, de los Administradores de Servicios al Contribuyente, de Aduanas, de Auditoría Fiscal Federal, de Recaudación, de Grandes Contribuyentes y Jurídico, éstos en suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 12 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador González Baltierra. Secretario: Noé Zuleta Hernández.

Revisión fiscal 337/2008. Administrador Central de lo Contencioso, en suplencia por ausencia del Administrador Central de Amparos e Instancias Judiciales, de los Administradores Generales de Servicios al Contribuyente, de Aduanas, de Auditoría Fiscal, de Recaudación, de Grandes Contribuyentes y Jurídico, éstos en suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 31 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Socorro Arias Rodríguez.

Revisión fiscal 381/2008. Administrador Central de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de los Administradores Central de Amparos y de Instancias Judiciales, de Aduanas, de Auditoría Fiscal Federal, de Recaudación, de Grandes Contribuyentes, Generales Jurídico y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 30 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Llamile Ortiz Brena. Secretaria: Socorro Arias Rodríguez

Revisión fiscal 192/2008. Administrador Central de lo Contencioso, en suplencia por ausencia del Administrador Central de Amparo e Instancias Judiciales, de los Administradores Generales de Aduanas, de Auditoría Fiscal Federal, de Recaudación, Jurídico y de Grandes Contribuyentes, éstos en suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 13 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador González Baltierra. Secretario: Rodolfo Meza Esparza.

Revisión fiscal 377/2008. Administrador Central de lo Contencioso, en suplencia por ausencia del Administrador Central de Amparo e Instancias Judiciales, de los Administradores Generales de Aduanas, de Auditoría Fiscal Federal, de Recaudación, Jurídico y de Grandes Contribuyentes, éstos en suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 26 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador González Baltierra. Secretario: Rodolfo Meza Esparza.

Registro No. 167108  
Localización:  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIX, Junio de 2009  
Página: 913  
Tesis: II.1o.A. J/22  
**Jurisprudencia**  
Materia(s): Administrativa

**INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 184, FRACCIÓN XV, DE LA LEY ADUANERA. LA COMETE QUIEN CONTRATA O HACE USO DEL SERVICIO DE EMPRESAS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE TRASLADO Y CUSTODIA DE VALORES O DE MENSAJERÍA PARA INTERNAR AL TERRITORIO NACIONAL CANTIDADES SUPERIORES AL EQUIVALENTE A DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN LA MONEDA DE QUE SE TRATE Y NO EL DESTINATARIO DE ÉSTAS.**

De la interpretación sistemática de los artículos 9o. y 184, fracción XV, de la Ley Aduanera, se colige que comete la infracción prevista en el segundo de los preceptos indicados, toda persona que omita manifestar a las empresas de transporte internacional de traslado y custodia de valores o de mensajería, que las utiliza para internar al territorio nacional,



cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente a diez mil dólares de los Estados Unidos de América en la moneda de que se trate. En consecuencia, comete dicha infracción quien contrata o hace uso del servicio de las señaladas empresas (remitente) y no el destinatario de tales cantidades, en tanto que éste no es quien las envía o interna al país.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Revisión fiscal 41/2008. Administrador Local Jurídico de Naucalpan, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 16 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Andrea Zambrana Castañeda. Secretario: Jorge Ignacio Godínez Gutiérrez.

Amparo directo 64/2008. Asientos Vehiculares Astrón, S.A. de C.V. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Andrea Zambrana Castañeda. Secretario: Jorge Ignacio Godínez Gutiérrez.

Revisión fiscal 97/2008. Administrador Local Jurídico de Naucalpan, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 6 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretario: Israel Hernández González.

Revisión fiscal 144/2008. Administrador Local Jurídico de Naucalpan, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 15 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Andrea Zambrana Castañeda. Secretario: Alejandro Torres Velázquez.

Revisión fiscal 491/2008. Subadministradora de la Administración Local Jurídica de Naucalpan, en suplencia por ausencia del Administrador Local Jurídico de Naucalpan, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 20 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Andrea Zambrana Castañeda. Secretario: Roberto Carlos Moreno Zamorano.

Registro No. 167134  
Localización:  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIX, Junio de 2009  
Página: 1050  
Tesis: I.13o.A.145 A  
**Tesis Aislada**  
Materia(s): Administrativa

**CONFIRMACIÓN FICTA EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN. AL NO PREVERSE DISPOSICIÓN EXPRESA QUE ESTABLEZCA LAS REGLAS PROCESALES PARA IMPUGNAR DICHA FICCIÓN LEGAL, SON APLICABLES LAS RELATIVAS A LA NEGATIVA FICTA, CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 22 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

El artículo 131 del Código Fiscal de la Federación dispone que la autoridad deberá dictar y notificar la resolución del recurso de revocación en un término que no excederá de tres meses, contados a partir de la fecha de su interposición, en la inteligencia de que el silencio



de aquélla significará que se ha confirmado el acto impugnado. Por otra parte, el artículo 37 del citado código prevé el mismo plazo para que se resuelvan las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades, pero si transcurrido éste no se notifica la resolución correspondiente, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente. En ese sentido, las figuras establecidas en esos artículos, confirmación ficta y negativa ficta, respectivamente, tienen como origen un mismo hecho, el silencio de la autoridad frente a una petición, con la particularidad de que la primera, en estricto sentido, también implica una negación a la pretensión del promovente. Por consiguiente, al no preverse disposición expresa que establezca las reglas procesales para impugnar la ficción legal contenida en el mencionado artículo 131, son aplicables las relativas a la negativa ficta, contenidas en los artículos 17 y 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que en la contestación de la demanda la autoridad deberá exponer las razones y fundamentos de la confirmación del acto impugnado y, en su caso, otorgar oportunidad a la actora para que amplíe la demanda, pues será hasta ese momento cuando conozca los motivos de la confirmación del acto y, por consiguiente, si la resolución expresa no satisface el interés jurídico del recurrente podrá controvertir la parte de la determinación que continúe afectándolo, y hacer valer conceptos de impugnación no planteados inicialmente, en atención al principio de litis abierta contenido en el artículo 1o. de la señalada ley.

#### DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 410/2008. Stafford de México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Rolando González Licona. Secretario: Edgar Gabriel Núñez Martínez.

#### **PODER JUDICIAL SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

**ACUERDO\*General número 5/2009, de quince de junio de dos mil nueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se ordena a los Juzgados de Distrito la suspensión del envío directo a este Alto Tribunal y la reserva de la remisión a los Tribunales Colegiados de Circuito, de los recursos de revisión interpuestos en contra de las sentencias dictadas en los juicios de amparo en los que se impugnan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicadas el primero de octubre de dos mil siete, vigentes a partir del primero de enero y primero de julio de dos mil ocho, respectivamente.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos. ACUERDO GENERAL NUMERO 5/2009, DE QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, POR EL QUE SE ORDENA A LOS JUZGADOS DE DISTRITO LA SUSPENSION DEL ENVIO DIRECTO A ESTE ALTO TRIBUNAL Y LA RESERVA DE LA REMISION A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, DE LOS RECURSOS DE REVISION INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SE IMPUGNAN LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA Y LA LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPOSITOS EN EFECTIVO, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL PRIMERO DE OCTUBRE DE DOS MIL SIETE, VIGENTES A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO Y PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RESPECTIVAMENTE.





## CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** El artículo 94, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Pleno de la Suprema Corte de Justicia la facultad para expedir acuerdos generales a fin de remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia;

**SEGUNDO.** El veintiuno de junio de dos mil uno el Tribunal Pleno emitió el Acuerdo General 5/2001, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito. En términos de lo dispuesto en la fracción I del Punto Quinto del citado Acuerdo General Plenario corresponde conocer a los Tribunales Colegiados de Circuito de los recursos de revisión interpuestos en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando en la demanda se hubiere reclamado una ley federal, por lo que se refiere a los aspectos de procedencia del juicio de amparo, así como cuando se haya reclamado una ley local o un reglamento federal o local, o bien, cuando sobre el tema debatido exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas, aun cuando no se haya publicado, o existan cinco precedentes emitidos por dichos órganos colegiados en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, aunque no se hubiese alcanzado la votación idónea para integrar jurisprudencia;

**TERCERO.** En las fracciones III y IV del Punto Tercero del Acuerdo General 5/2007 de seis de febrero de dos mil siete, por el que el Tribunal Pleno delega su competencia a las Salas para resolver los amparos en revisión y los amparos directos en revisión en materia administrativa en los que subsisten problemas análogos de constitucionalidad, se determinó que los asuntos que ingresen con posterioridad a la creación de la Comisión de Secretarios de Estudio y Cuenta que se encargue de elaborar el proyecto de resolución respectivo, se turnarán a las ponencias únicamente si ello es necesario para integrar la jurisprudencia respectiva, sin perjuicio de que se dé aviso a la Comisión para los efectos conducentes y que, una vez que las Salas sustenten los criterios jurisprudenciales correspondientes, la Subsecretaría General de Acuerdos remita a los Tribunales Colegiados de Circuito los asuntos pendientes de resolución;

**CUARTO.** El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesiones privadas del diez de marzo y primero de diciembre de dos mil ocho, acordó la creación de sendas Comisiones de Secretarios de Estudio y Cuenta para analizar los temas relacionados con los recursos de revisión en los que se reclaman la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el primero de octubre de dos mil siete, vigentes a partir del primero de enero y primero de julio de dos mil ocho, respectivamente, para fijar los criterios correspondientes;

(Primera Sección) DIARIO OFICIAL Martes 23 de junio de 2009

**QUINTO.** El ocho de abril de dos mil ocho, el Tribunal Pleno aprobó el Acuerdo General 6/2008, en el que se determinó lo siguiente:



*“PRIMERO. Los Juzgados de Distrito enviarán directamente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación los amparos en revisión en los que se impugnan los artículos (...) de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de octubre de dos mil siete (...) vigentes en el año dos mil ocho, en los que se haya dictado o se dictare la sentencia correspondiente y que en su contra se hubiere interpuesto o se interponga el recurso de revisión.”*

*“SEGUNDO. En los amparos en revisión a que se refiere el punto que antecede y que por haberse interpuesto o se interpusiere el recurso de revisión, se encuentren en los Tribunales Colegiados de Circuito, deberá continuarse el trámite hasta el estado de resolución y aplazarse el dictado de ésta hasta en tanto el Tribunal Pleno establezca los criterios a que se refiere el considerando quinto, y les sean comunicados.”*

En tanto que, el primero de diciembre de dos mil ocho, dicho tribunal constitucional aprobó el Acuerdo General 12/2008, en el que se ordenó:

*“PRIMERO. Los Juzgados de Distrito enviarán directamente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación los juicios de amparo en los que se impugna la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de octubre de dos mil siete, en vigor a partir del primero de julio de dos mil ocho, en los que se haya dictado o se dictare la sentencia correspondiente y que en su contra se hubiere interpuesto o se interponga el recurso de revisión.*

*SEGUNDO. En los juicios de amparo a que se refiere el punto que antecede y que por haberse interpuesto o se interpusiere el recurso de revisión, se encuentren en los Tribunales Colegiados de Circuito, deberá continuarse el trámite hasta el estado de resolución y aplazarse el dictado de ésta hasta en tanto el Tribunal Pleno establezca los criterios a que se refiere el considerando quinto, y les sean comunicados.”*

**SEXTO.** Al nueve de junio de dos mil nueve, se han radicado en este Alto Tribunal más de mil recursos de revisión interpuestos en contra de las sentencias dictadas en los juicios de amparo promovidos en contra de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y más de trescientos en contra de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el primero de octubre de dos mil siete, y vigentes a partir del primero de enero y primero de julio de dos mil ocho, respectivamente, los que a consideración de las Comisiones respectivas son suficientes para elaborar el o los proyectos de resolución en los que se analicen el mayor número de temas.

En tal virtud, a fin de evitar las posibles inconveniencias derivadas del traslado de expedientes, lo que redundaría en perjuicio de una pronta impartición de justicia, se estima necesario ordenar a los Jueces de Distrito la suspensión del envío directo a este Alto Tribunal y la reserva de la remisión a los Tribunales Colegiados de Circuito de los referidos recursos de revisión, hasta en tanto las Salas, o en su caso, el Tribunal Pleno, sustenten los criterios jurisprudenciales respectivos.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales mencionadas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente



## ACUERDO:

**UNICO.** Se ordena a los Juzgados de Distrito la suspensión del envío directo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y la reserva de remisión a los Tribunales Colegiados de Circuito, de los recursos de revisión interpuestos en contra de las sentencias dictadas en los juicios de amparo en los que se reclaman la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el primero de octubre de dos mil siete, vigentes a partir del primero de enero y primero de julio de dos mil ocho, respectivamente, hasta en tanto las Salas o, en su caso, el Pleno de este Alto Tribunal, fijen los criterios jurisprudenciales respectivos.

## TRANSITORIOS:

**PRIMERO.** Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

**SEGUNDO.** Comuníquese este Acuerdo a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Juzgados de Distrito.

Martes 23 de junio de 2009 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

**TERCERO.** Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7o., fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública.

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro **Guillermo I. Ortiz Mayagoitia**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina**.- Rúbrica. EL CIUDADANO LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que este Acuerdo General Número 5/2009, DE QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, POR EL QUE SE ORDENA A LOS JUZGADOS DE DISTRITO LA SUSPENSION DEL ENVIO DIRECTO A ESTE ALTO TRIBUNAL Y LA RESERVA DE LA REMISION A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, DE LOS RECURSOS DE REVISION INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SE IMPUGNAN LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA Y LA LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPOSITOS EN EFECTIVO, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL PRIMERO DE OCTUBRE DE DOS MIL SIETE, VIGENTES A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO Y PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RESPECTIVAMENTE, fue emitido por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el quince de junio de dos mil nueve, por unanimidad de votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.- México, Distrito Federal, a quince de junio de dos mil nueve.- Rúbrica.

EL CIUDADANO LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta copia constante de nueve fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original consistente en el Acuerdo General Plenario Número 5/2009; y se certifica para enviarla al



Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, a fin de que, de conformidad con lo dispuesto en el punto Tercero Transitorio del propio Acuerdo, se publique en el citado medio informativo.- México, Distrito Federal, a quince de junio de dos mil nueve.- Rúbrica.

\*\*\*\*\*



INDICADORES FISCALES,  
JULIO 2009

Autora: LC Celia Marcela Osorio Sánchez

DÍA PUBLICACIÓN	T.C.	TIE 28 DÍAS	TIE 91 DÍAS	VALOR DE LA UDI	
1	13.1722	5.0665	5.0205	4.250239	
2	13.0972	5.0650	5.0400	4.250620	
3	13.1695	5.0450	5.0200	4.251001	
4				4.251382	
5				4.251763	
6	13.2428	5.0300	4.9967	4.252145	
7	13.2547	5.0050	4.9750	4.252526	
8	13.2724	4.9500	4.9500	4.252907	
9	13.4333	4.9228	4.8816	4.253289	
10	13.5758	4.9000	4.8750	4.253670	INPC junio 2009 135.467
11				4.253900	C.C.P. Dlls. 2.60% Jun. 2009
12				4.254131	C.C.P. UDIS 4.86% Jul. 2009
13	13.7052	4.8750	7.8550	4.254361	C.C.P. Pesos 4.32% Jul. 2009
14	13.8105	4.8550	4.8400	4.254591	C.P.P. 3.63% Jul. 2009
15	13.7645	4.8350	4.8300	4.254821	Tasa de recargos Julio 2009:
16	13.6526	4.8550	4.8400	4.255052	Prórroga 0.75%
17	13.5870	4.8700	4.8650	4.255282	Mora 1.13%
18				4.255512	
19				4.255743	
20	13.3895	4.8450	4.8300	4.255973	
21	13.3158	4.8700	4.8700	4.256204	
22	13.2879	4.8800	4.8800	4.256434	
23	13.2312	4.8890	4.8958	4.256664	
24	13.1915	4.8800	4.8800	4.256895	
25				4.257125	
26				4.257659	
27	13.2247	4.8905	4.9108	4.258192	
28	13.2167	4.9000	4.9050	4.258726	
29	13.2825	4.8968	4.9136	4.259260	
30	13.2643	4.8850	4.9000	4.259794	
31		4.8850	4.9100	4.260327	



Colegio de Contadores Públicos  
de Guadalajara Jalisco



IMCP

Oscar Wilde #5561 Fracc. Jardines Vallarta C.P. 45020 Zapopan, Jalisco.  
Tels: 36 29 74 45, Fax: 36 29 74 52 E-mail: [ccpg@ccpg.org.mx](mailto:ccpg@ccpg.org.mx), Página Web: [www.ccp.org.mx](http://www.ccp.org.mx)

**Miembro del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.  
Federación de Colegios de Profesionistas.**